



Consejo de Administración

341.^a reunión, Ginebra, marzo de 2021

Sección Institucional

INS

Fecha: 18 de marzo de 2021

Original: español

Décimo punto del orden del día

Respuesta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al informe de la comisión de encuesta nombrada para examinar la queja relativa al incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

1. En su 337.^a reunión (octubre-noviembre de 2019) el Consejo de Administración tomó nota del informe de la comisión de encuesta, así como de su comunicación al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 27 de septiembre de 2019.
2. El Gobierno remitió su respuesta al informe mediante una comunicación de 27 de diciembre de 2019 (su contenido se reproduce en el anexo I).
3. Acusando recibo de esta respuesta, el Director General envió una comunicación al Gobierno el 31 de enero de 2020, al considerar que sería importante para el Consejo de Administración, previa celebración de su 338.^a reunión, disponer de una declaración sobre la postura del Gobierno respecto de los dos puntos específicos a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 29 de la Constitución, a saber: si acepta las recomendaciones de la comisión de encuesta que figuran en el párrafo 497 de su informe y, de no ser así, si tiene la intención de someter la queja a la Corte Internacional de Justicia (el contenido de la comunicación se reproduce en el anexo II).

4. Mediante comunicación de 10 de agosto de 2020 el Gobierno contestó afirmando que «no acepta las recomendaciones de la comisión de encuesta por cuanto su eventual cumplimiento conllevaría la vulneración de la Constitución de la República, la separación de Poderes, la legalidad, la independencia, la soberanía y la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela». Por otra parte, en la misma comunicación el Gobierno reiteró su apego al diálogo social amplio e inclusivo y su predisposición a perfeccionar el cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados por el país con base a sugerencias constructivas de los órganos de control de la OIT, y a recibir la asistencia técnica de la OIT en materia de diálogo social, consultas, representatividad sindical y mejoras en sus prácticas en todo cuanto sea necesario en el marco de los Convenios núms. 26, 87 y 144. El Gobierno también dejó abierta la posibilidad de concretar avances vinculados a las recomendaciones que estime pertinentes y, de ser así, continuar informando oportunamente a la OIT (el contenido de la comunicación se reproduce en el anexo III).
5. El Gobierno remitió asimismo a la OIT tres otras comunicaciones relativas a ciertos elementos de las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión de encuesta. Mediante comunicación de 28 de febrero de 2020, el Gobierno informó a la OIT que en esa fecha se procedió al registro de la central de trabajadores y trabajadoras Alianza Sindical Independiente de Venezuela (ASI). El Gobierno remitió copia de la boleta de registro y destacó que el referido reconocimiento oficial está comprendido entre las recomendaciones emitidas por la comisión de encuesta. Por comunicación de fecha de 2 de marzo de 2020, el Gobierno declaró estimar de suma importancia poder contar próximamente con la asistencia de la OIT a los fines de determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el país. A través de una comunicación de 4 de septiembre de 2020, el Gobierno puso en conocimiento de la OIT el otorgamiento de una medida de indulto al Sr. Rubén González, mediante decreto del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela de 31 de agosto de 2020.
6. La respuesta del Gobierno al informe de la comisión de encuesta fue objeto de discusiones durante la 340.^a reunión del Consejo de Administración (octubre-noviembre de 2020). En aquella ocasión, el proyecto de decisión contenido en el documento GB.340/INS/13 fue objeto de las siguientes propuestas de enmienda y subenmienda: i) una enmienda por parte del Perú, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras y el Paraguay, la cual fue objeto de subenmiendas propuestas respectivamente por los Estados Unidos de América y por el Grupo de los Empleadores, y ii) una enmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores. Posteriormente, un proyecto de decisión revisado fue presentado conjuntamente por el Grupo de los Empleadores, el Grupo de los Trabajadores, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, el Paraguay, el Perú, los Estados Unidos y la Unión Europea y sus Estados miembros (los mencionados proyectos de decisión, enmiendas y subenmiendas se reproducen en el anexo IV).
7. Desde la última reunión del Consejo de Administración, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión de encuesta, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) examinó en su reunión de noviembre-diciembre de 2020 la aplicación de los convenios objeto de la queja. Las observaciones correspondientes de la CEACR se encuentran adjuntas al presente documento (véase el anexo V).
8. Por medio de una comunicación de diciembre de 2020 dirigida al Director General, el Gobierno se refirió nuevamente a la posibilidad de acudir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con el cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados y, en especial, los que han sido objeto de la comisión de encuesta (dicha comunicación y la respuesta del Director General se reproducen en el anexo VI).

9. Por medio de una comunicación de 26 de febrero de 2021, de la cual la Oficina acusó recibo, el Gobierno informó de la instalación de mesas de diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores de la República Bolivariana de Venezuela, como son: la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), la Federación de Artesanos, Micros, Pequeñas y Medianas Industrias y Empresas de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca (CBST-CCP) y la central Alianza Sindical Independiente (ASI). El Gobierno indicó que está previsto que se dé continuidad a dichas mesas de diálogo de manera fija y periódica, estableciéndose en cada oportunidad los cronogramas correspondientes y los temas prioritarios y se refirió a una serie de iniciativas adicionales. El Gobierno reiteró también su solicitud de asistencia técnica a los fines de determinar, con base en criterios objetivos, verificables y plenamente respetuosos de la libertad sindical, la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores existentes en el país. El Gobierno manifestó que la mencionada asistencia permitiría continuar avanzando junto a las organizaciones representativas con las mesas de diálogo y contemplar programas de formación de conformidad con las normas internacionales del trabajo y la legislación nacional. La carta del Gobierno figura en el anexo VII del presente documento.

► Proyecto de decisión

10. **Se invita al Consejo de Administración a tomar una decisión sobre las medidas que deben adoptarse a la luz de la respuesta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al informe de la comisión de encuesta y tras la discusión celebrada durante la 340.^a reunión (noviembre de 2020) del Consejo de Administración.**

► Anexo I

Respuesta inicial del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al informe de la comisión de encuesta



Caracas, 27 de diciembre de 2019

Señor,
GUY RYDER
DIRECTOR GENERAL
OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)
Presente.-

Estimado señor Ryder, reciba un cordial saludo revolucionario de parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

I. Acusamos recibo de su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante la cual remitió a nuestro Gobierno el informe de la Comisión de Encuesta relativa a nuestro país, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución de la OIT.

Tenemos presente que el referido informe está vinculado a la queja que conforme al artículo 26 de la Constitución de la OIT, interpusieron delegados empleadores en contra de nuestro Gobierno, con respecto a los Convenios N° 26 – sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, N° 87 – sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y N° 144 – sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo).

II. Sobre el particular, es oportuna la ocasión para reafirmar nuestra buena disposición para continuar cooperando con los distintos mecanismos de control de la OIT, en la medida que sus actuaciones sean objetivas, imparciales, transparentes, ajustadas a derecho y alejadas de intereses políticos contrarios al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

No olvidamos que bajo esa óptica de buena fe, fue que nuestro Gobierno decidió apoyar la visita de la Comisión de Encuesta, mediante comunicación N° 3251

del 16/11/2018, no obstante nuestros amplios argumentos previos de rechazo a ese mecanismo, alegando y probando de hecho y de derecho los vicios de procedimiento y consideraciones políticas que comprometían la objetividad, la imparcialidad, la transparencia, la ética y el apego al estricto derecho que debe estar presente y respetarse en todo mecanismo de control.

Con esa aceptación, de manera expresa, nuestro Gobierno manifestó que formalizaba aún más nuestro apego al diálogo social amplio e inclusivo, propio de la Revolución Bolivariana, como una muestra más del convencimiento de que lograríamos seguir adelante reforzando el cumplimiento de los citados convenios de la OIT.

III. Como premisa fundamental, siempre tuvimos presente que con base en la Constitución de la OIT y las mismas *Reglas de procedimiento adoptadas por la Comisión de Encuesta sobre la República Bolivariana de Venezuela, la Comisión elaboraría un informe con las recomendaciones que considerara apropiado formular con respecto a las medidas que debieran adoptarse en relación con la queja*.

Si bien en el marco de su labor, la Comisión podía admitir informaciones y declaraciones pertinentes en torno a la queja, relativas a los referidos convenios, tanto desde el punto de vista de los empleadores como de los trabajadores, ello no convertía en parte quejosa, demandante ni reclamante a los trabajadores, y por ende sus aspiraciones, en un supuesto hipotético por muy válidas que hubiesen podido ser, no son ni eran materia de conclusiones y menos aún de recomendaciones que pudiera formular la Comisión en su informe.

La inacción de no presentar una queja, o no presentar en conjunto una queja, no se convalida por declaraciones, documentos ni entrevistas que se produzcan en el marco de la queja presentada por actores distintos.

Admitir lo contrario sería afirmar y admitir, en un supuesto absurdo altamente negado, que en la práctica podrían los delegados de la Conferencia Internacional del Trabajo, sean empleadores o trabajadores, interponer una queja conforme a sus intereses con base en el artículo 26 de la Constitución, y posteriormente en el

procedimiento errado que lleve a cabo la Comisión designada, puedan otros interlocutores sociales distintos al sector que interpuso la queja, enviar documentos, informaciones y presentar declaraciones para que la Comisión igual comprenda en sus recomendaciones al sector que no presentó y por ende no es parte en el procedimiento de la queja en concreto.

IV. Resulta obvio que el marco de acción de la Comisión de Encuesta designada en este caso, estaba circunscrito a los argumentos contenidos en la queja interpuesta en su momento por los delegados empleadores, la cual fue admitida por el Consejo de Administración y bajo ese marco fue designada la Comisión para que llevar a cabo la investigación pertinente.

V. No debe tomarse nuestro caso como precedente que nefastamente más adelante se intente aplicar en casos futuros que puedan presentarse con otros gobiernos miembros de la OIT.

Dejamos constancia de esta posición clara y diáfana, expresada en el marco del respeto y la dignidad de ser un Gobierno soberano que expresa sus consideraciones oportunamente para no dejar pasar malas experiencias que pretendan nutrir la difusa doctrina de la OIT sobre la materia. Sirva todo esto incluso de manera constructiva para aportar y rescatar el buen nombre de la OIT, en lo cual estamos interesados:

El debido procedimiento en materia de todo mecanismo de control que se precie, debe encuadrarse bajo la estricta competencia que le corresponde, so pena de perder respeto y credibilidad, al ser maleable y acomodaticio a intereses ajenos y oscuros. Ir más allá de la queja interpuesta, y peor aún, pronunciarse, opinar o hacer recomendaciones sobre aspectos no referidos o no exigidos en esa queja con respecto a los empleadores, constituye lo que en Derecho se conoce como *Ultra petita*, o bajo el mismo sentido, se conoce como *Extra petita*, es decir, *más allá de lo pedido*; y se observa en el mundo jurídico para calificar el vicio conforme al cual una decisión judicial o administrativa concede más de lo pedido por una de las partes, en virtud de que esa decisión, sea judicial o administrativa, debe ser conforme a lo que se demanda o solicita.

Hacer semblanza de caso omiso a todo eso a lo largo de este el camino transcurrido durante las actuaciones de la Comisión de Encuesta, nos ha permitido demostrar y que conste por escrito hasta donde llegan las extralimitaciones que siempre hemos denunciado en materia de órganos de control de la OIT.

En dicho informe, ha debido respetarse el *principio de la correspondencia o principio de congruencia*, que prohíbe al juez u órgano decisor expedir, conceder o negar algo distinto o más allá de lo solicitado en el petitum de la acción.

En este caso, la Comisión de Encuesta no ha debido pronunciarse más allá de lo planteado en el petitum de la queja interpuesta respecto a presuntos intereses de los empleadores. Ese era precisamente su marco de acción y competencia.

Las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión, las informaciones, alegatos, denuncias y documentaciones recibidas que estuvieran fuera de ese marco de acción y competencia, han debido ser remitidas o canalizadas ante el resto de instancias u órganos de control de la OIT con competencia en la materia, según fuera el asunto concernido.

VI. Que quede claro que, en el escrito de queja que conforme al artículo 26 de la OIT interpusieron los delegados empleadores en junio de 2015, no se hizo referencia a los trabajadores, ni éstos suscribieron ni formaron parte de esa queja.

A título solamente de mero ejemplo, tanto el párrafo 125 y la nota de pie de página 79 del Informe, simplemente corroboran la arbitrariedad y extralimitación de la Comisión, que en todo momento, valga la reiteración, dejamos expresamente pasar para poder contar con la demostración escrita de hasta qué punto un mecanismo de control sin reglas de funcionamiento se lleva la bandera en materia de extralimitaciones e incompetencia para conocer y opinar sobre lo que no es su marco de acción. Ello resulta altamente lamentable para la OIT, porque es su nombre el que se empaña, pero constructivamente servirá para sentar las bases de lo que no debe repetirse en futuras comisiones de encuesta.

Como lo sustentó y sigue sustentando nuestro Gobierno en cada ocasión que resultó y resulta necesario aclarar, cuando los empleadores hicieron referencia en otros escritos posteriores al escrito de la queja, a “organizaciones de trabajadores no afines al Gobierno”, ello implica, por argumento en contrario y por experiencia demostrada en el ámbito nacional venezolano, que precisamente se refieren a organizaciones de trabajadores afines o controladas por los empleadores, y desde el punto de vista político sirven de brazo ejecutor a las acciones de los empleadores, al estar esas organizaciones sometidas a las pretensiones políticas de los empleadores venezolanos e internacionales contrarios al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyas actuaciones siempre está presente su interés de desconocer por vías no democráticas la legítima representatividad constitucional de nuestro Gobierno.

VII. Lo anterior es lo que internacionalmente se conoce, sin entrar en extensas explicaciones, en los denominados sindicatos amarillos, que son creados o controlados por los empleadores y por ende responden a los intereses de éstos; desnaturalizándose así el genuino y noble objetivo de los sindicatos de trabajadores.

VIII. A riesgo de ser reiterativos, reafirmamos que en la República Bolivariana de Venezuela, esos sindicatos que los empleadores denominan organizaciones de trabajadores no afines al Gobierno, que están citados en el informe, no son sino eso, apéndices de los empleadores, jurídicamente conocidos como sindicatos amarillos controlados y tarifados que obedecen de manera abierta y descarada a favor de los intereses políticos y no democráticos de las organizaciones de empleadores nacionales e internacionales contrarias al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

IX. Sin pretender distraernos del tema, recordamos un ejemplo palpable que recientemente ocurrió en la pasada 337ª reunión del Consejo de Administración, celebrada en noviembre de 2019, cuando el Grupo de los Empleadores pretendió que se le reconociera el estatuto consultivo a una organización que presuntamente representaba los intereses de los trabajadores, y el Grupo de los Trabajadores tuvo que ser enfático en sus apreciaciones e incluso expresó su gran preocupación al respecto; y en el marco de las discusiones, el Consejo de Administración decidió no

conceder el estatuto consultivo en cuestión, frente a la férrea y descarada defensa de los empleadores a favor de esa presunta organización que les serviría para sus intereses y no precisamente para los intereses de los trabajadores¹.

X. Téngase presente que en esta ocasión no es la intención entrar a rebatir detalladamente, párrafo por párrafo ni cada una de las consideraciones que no compartimos, contenidas en el citado informe, ya que ello será objeto de mayores motivaciones, si se estiman necesarias, que expondríamos en su oportuno momento a los fines de evitar que esta respuesta sea en extremo extensa.

Esa respuesta detallada y extensa que haríamos del conocimiento oportunamente, la comunicaríamos por el respeto que nos merece la OIT como Organización con fines y objetivos supremos nobles, y en la práctica hay que rescatar esos fines y objetivos en aras de que la OIT sea respetable y su seriedad, objetividad, transparencia y no politización sea, en un todo, un valor palpable y demostrable. Los respetados Miembros de la OIT, anhelamos que llegue el día en el que podamos constatar ese valor que en la actualidad sigue siendo un ideal.

XI. Una vez aclarada esta importante posición, es preciso hacer de su conocimiento que lamentamos constatar que bajo ciertas apreciaciones ligeras y sesgadas de la Comisión de Encuesta, se pretenda que nuestro Gobierno vulnere la Constitución, la separación de Poderes, la legalidad, la independencia, la soberanía y la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela, entre otros aspectos que pudiéramos ratificar, que han sido ya expuestos en las distintas defensas oportunamente hechas valer por nuestro Gobierno.

XII. Ratificamos todos nuestros argumentos de defensa, expuestos a lo largo del procedimiento de la Comisión de Encuesta. No obstante, estimamos avanzar algunas apreciaciones que evidencian la preocupante y lamentable extralimitación de la Comisión de Encuesta, la cual, respetuosamente hablando, bien obedecería a desconocimiento de los miembros de la Comisión respecto al límite de sus

¹ Ver documento GB.337/INS/13/8 y discusión celebrada durante esa sesión del Consejo, Proyecto de Actas, Sección Institucional, párrafos 535 a 570, publicadas en la página web de la OIT.

actuaciones y del mecanismo de control como tal, por falta de experiencia al respecto y sin ánimos de arbitrariedad.

Pero peor aún, no quisiéramos tener que entrar a mencionar y demostrar ciertas actuaciones de naturaleza política de alguno de sus miembros, a quienes siempre les manifestamos respeto y consideración por la independencia a la que se comprometieron, lo cual han debido tener presente en todas sus actuaciones, sin realizar contactos ni visitas privadas de orden político - ideológico no pautadas en el marco de esta queja.

XIII. Evidentemente, al comentar en esta ocasión con algunos detalles el informe de la Comisión de Encuesta, nos orienta el interés de ejercer la legítima y cabal defensa del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

A continuación puntualizaremos y preferimos ser reiterativos dejando constancia de extralimitaciones, confusiones, malas interpretaciones, a los fines de no dejar pasar por alto osadas opiniones y recomendaciones que, de no contradecirse, mañana o pasado los distintos órganos o instancias de la OIT pretenderán, como es usual en su mala o equivocada práctica, decir que equivalen a posiciones de la doctrina de esa Organización y pudieran querer aplicarlas posteriormente como antecedentes presuntamente válidos en contra de otros gobiernos soberanos miembros de la OIT, que en el futuro resulten igualmente afectados por las perversas apreciaciones y el uso arbitrario y politizado de los mecanismos de control de la OIT. Aún resta por avanzar en la concreción de la anhelada objetividad y transparencia que debe reinar en esos mecanismos de control:

1. Tal como lo ha expuesto el representante de los empleadores ante el Consejo de Administración de la OIT, en reiteradas declaraciones publicadas en medios sociales de alcance nacional e internacional, la Comisión de Encuesta emitió su informe definitivo, con argumentos que superan lo laboral para

adentrarse, porque así los magistrados lo consideraron conveniente, en aspectos republicanos de la vida democrática de nuestro país².

2. Es tal la extralimitación contenida en dicho informe que, nuestro Gobierno, si bien es cierto durante el procedimiento de la Comisión de Encuesta continuó dando respuestas y atendiendo todas las solicitudes de información requeridas por la Comisión, en el marco de nuestra buena disposición frente a los distintos mecanismos de control de la OIT, no menos cierto es que estaba claro el alcance y el mandato que debía respetar ese mecanismo instaurado con base en el artículo 26 de la Constitución de la OIT, fundamentado en una queja interpuesta en su momento sólo por delegados empleadores.

No quisiéramos creer que la Comisión de Encuesta creyó que los empleadores podían representar en esta queja los intereses de las organizaciones de trabajadores bajo su control, quienes, peor aún, no suscribieron el escrito de la queja interpuesta por aquéllos; salvo que la Comisión hubiese creído que eran válidas las actuaciones de los empleadores y de los sindicatos amarillos que en un todo se confunden con sus intereses comunes.

3. Ha debido tener presente la Comisión de Encuesta que, la buena disposición de nuestro Gobierno para colaborar en brindar todas las informaciones pertinentes que le fueran solicitadas para ser del debido conocimiento y para que fueran canalizadas ante los distintos órganos competentes de control de la OIT, no le ampliaba el marco de acción y única competencia de la Comisión

² Véase nota de prensa publicada el 18/11/2019 por el portal la granaldea.com, copiada y re-difundida, entre otros, por lapatilla.com y venezuelaunida.com (19/11/2019), titulada “Venezuela en el banquillo de los acusados de la OIT, por Jorge Roig Navarro – Venezuela Unida”; cuyo texto completo no entraremos a analizar en esta ocasión para no desgastarnos al tener que contradecir nuevamente sus falsas aseveraciones en contra de nuestro Gobierno, plagadas de demostrados intereses políticos golpistas y desestabilizadores de la paz y la democracia en Venezuela: <https://lagranaldea.com/2019/11/18/venezuela-en-el-banquillo-de-los-acusados-de-la-oit/> <https://www.lapatilla.com/2019/11/19/venezuela-en-el-banquillo-de-los-acusados-de-la-oit-por-jorge-roig-navarro/> <https://venezuelaunida.com/venezuela-en-el-banquillo-de-los-acusados-de-la-oit-por-jorge-roig-navarro/>

de Encuesta acordada con base en la queja interpuesta por delegados empleadores.

4. En este sentido, **observamos con preocupación que muchos de los aspectos sobre los cuales se ha extralimitado la Comisión de Encuesta, están comprendidos en la queja sobre el artículo 26 de la Constitución de la OIT, interpuesta por delegados trabajadores, la cual fue cerrada conforme a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 329ª reunión celebrada en marzo de 2017, con base en el documento GB.329/INS/16 (Rev.).**
5. Mal podía la Comisión expresar consideraciones y realizar recomendaciones vinculadas a los asuntos contenidos en esa queja que fue cerrada por el Consejo de Administración, ya que el conocimiento de todo lo que está vinculado al Convenio 87, referido en esa queja de los trabajadores, está bajo la competencia del Comité de Libertad Sindical (CLS), cuyo examen sobre asuntos de los trabajadores está comprendido en el caso N° 3277, respecto al cual aún no se ha pronunciado el CLS y está vinculado al seguimiento ante esa instancia de control de los casos números 2763, 2827, 2917, 3006, 3016, 3036, 3059, 3082 y 3187.
6. Como es sabido, el caso 2254 que cursa ante el Comité de Libertad Sindical, el único caso vinculado a esta queja conforme al artículo 26 interpuesta por los delegados empleadores; y ello es conocido tanto por la Oficina, el Grupo de los Empleadores e incluso por el Grupo de los Trabajadores, y así consta en el escrito de la queja, en todas las demás comunicaciones de los empleadores e incluso en los documentos emitidos o adoptados por Consejo de Administración sobre esta queja, y así siempre ha constado en los Informes del CLS. Todo lo demás es ajeno a esta queja de los empleadores.
7. Formulada esa sucinta aclaración de suma importancia, por otra parte observamos que, pese a las informaciones suministradas, documentadas y probadas por nuestro Gobierno, lamentamos y nos preocupa de manera extrema constatar que la Comisión de Encuesta ha pasado por alto delitos

cometidos conforme a la legislación venezolana, referidos durante este procedimiento, desconociendo arbitrariamente la legalidad que expresamente sustenta el Convenio 87 de la OIT, el cual no amerita interpretación por cuanto jurídicamente hablando su disposición es clara y elemental al establecer de manera categórica que:

Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad (Artículo 8, numeral 1, Convenio 87).

8. Siguiendo el orden del informe que nos ocupa, recordamos que conforme al Convenio 144 de la OIT, la naturaleza y los procedimientos referidos a las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, se determinan en cada país de acuerdo con la práctica nacional (Artículo 2 del citado convenio).

No existe un modelo predeterminado de consulta a seguir ni un modelo de estructura de consulta a conformar; teniendo presente, aún más, que los temas sujetos a consulta, categórica y estrictamente comprendidos en este convenio, únicamente son: 1) los puntos del orden del día de la Conferencia de la OIT; 2) la presentación a las autoridades nacionales de los nuevos convenios y recomendaciones adoptados por la OIT, para su eventual ratificación y/o aplicación; 3) el nuevo examen de convenios no ratificados y de recomendaciones; 4) las memorias que han de presentarse a la OIT sobre los convenios ratificados; y 5) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

Bajo ningún concepto o interpretación laxa, es aceptable que se exija consulta tripartita sobre otro particular, sobre la base de una presunta estructura predeterminada o recomendada, y menos aún sobre cuestiones de política social o económica de un país. Es por ello que resulta preocupante la extralimitación, la ambigüedad del informe y las confusas apreciaciones allí contenidas.

9. Recordamos que en la queja interpuesta por los delegados empleadores no se especificó nada sobre las presuntas violaciones a la consulta tripartita referida a las normas internacionales del trabajo, lo cual ha sido admitido por la Comisión de Encuesta en su informe. Durante este procedimiento de control, en aras de colaborar y en espera de que se respetara el marco del Convenio 144, nuestro Gobierno enfaticó, incluso a título pedagógico, académico y de orientación, que los empleadores confunden esa consulta tripartita sobre las normas internacionales del trabajo, con el diálogo social que igualmente cumple nuestro Gobierno.

Los empleadores y sus seguidores pretenden que el tema de la consulta y el diálogo social tripartito, sea la materialización de sus aspiraciones políticas. Lamentamos y nos sorprende que esa misma confusión persiste en el informe emitido por la Comisión de Encuesta.

10. Por otra parte, en lo que al salario mínimo se refiere, los métodos para su fijación y la forma de su aplicación, queda abierta a la participación de los empleadores y trabajadores interesados, en la forma y en la medida que determine la legislación nacional (Artículo 3 del Convenio 26 de la OIT); es decir, conforme al citado Convenio, no existe un modelo de consulta predeterminado que deba aplicarse; no obstante, como lo hemos expresado, su aplicación es siempre perfectible y seguiremos confeccionándola en la práctica.
11. Es preciso tener presente que la legislación y la práctica laboral venezolana siempre ha sido de avanzada, y no puede pretenderse que lo que no esté previsto en los convenios de la OIT, que son instrumentos internacionales que contemplan normas mínimas en la materia, no pueda estar previsto ni desarrollarse a favor de los trabajadores en una legislación nacional, sobre todo cuando esa misma legislación nacional es clara y categórica.

Este es el caso de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores, cuya Ley constitucional establece en su artículo 17, sin ambigüedad alguna,

que éstos no tienen el carácter de organización sindical; y en consecuencia, en el ejercicio de sus funciones, no podrán ejercer atribuciones que correspondan a las organizaciones sindicales, ni impedir o afectar el ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva (Ley publicada en la Gaceta Oficial N° 41.336 del 06 de febrero de 2018).

Téngase presente que, tal como lo explicamos ampliamente ante la Comisión de Encuesta, los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores, no son mecanismos de control ni coartan el ejercicio de la libertad sindical.

12. Al estar referido en el informe, nos merece mención aparte ciertamente lamentar la lentitud que se pueda destacar sobre el sistema de justicia venezolano, en el entendido claro que la falta de mayor celeridad no significa en modo alguno impunidad, ya que las investigaciones se llevan y continúan llevándose a cabo con miras al pronunciamiento judicial correspondiente.

El Poder Ejecutivo que representamos, siempre está atento, colaborando en cuanto sea procedente e instando al Poder Judicial venezolano para que acelere las distintas causas y emita las sentencias a que hubiere lugar; y en cada ocasión, cuando hemos contado con esas sentencias, se las hemos remitido de manera inmediata a los distintos órganos de control de la OIT competentes, interesados en el conocimiento del asunto.

13. Las citaciones y las detenciones preventivas en el marco de la legislación venezolana, con fines de investigar y tomar declaraciones, están precisamente dirigidas a esclarecer cada caso para que la instancia judicial competente pueda dictar la correspondiente decisión ajustada a derecho.

Nada de eso puede interpretarse como hostigamiento, amenazas, intimidación o persecución, que es el subterfugio utilizado por quienes pretenden subvertir el orden venezolano y la paz del país bajo presuntas actividades legítimas de empleadores o de organizaciones sindicales auspiciadas por empleadores contrarios a la democracia y a la legitimidad constitucional de nuestro Gobierno.

No ha de olvidarse lo previsto en el Artículo 8, numeral 1, del Convenio 87, antes referido, en el entendido que el respeto a la legalidad igualmente sustenta las bases de la justicia social.

14. En este orden de ideas, reafirmamos que los procedimientos judiciales y las medidas cautelares y sustitutivas previstas en el ordenamiento legal venezolano, no se utilizan bajo ningún concepto con el fin de coartar la libertad sindical ni ningún otro derecho, y en ello está comprometido nuestro Gobierno en virtud de que en nuestro país rige el Estado de derecho bajo sólidas normas legales y constitucionales.
15. En nuestro país, cada persona que comete un delito previsto y sancionado en la legislación penal, se somete a la jurisdicción del juez natural con competencia en la materia. De ordinario, un civil no se encuentra sometido a la jurisdicción militar, salvo que cometa alguno de los delitos tipificados en el Código Orgánico de Justicia Militar, y en ello no cabe discusión ni interpretación en contrario, ya que los jueces de la justicia penal ordinaria no son competentes para conocer ni decidir al respecto.

En la República Bolivariana de Venezuela, no puede ninguna persona que cometa un delito militar, sustraerse del juez natural de la justicia militar, so pena de que un juez civil o de la jurisdicción penal ordinaria invada la competencia militar, y eso no lo apoyaría jamás nuestro Gobierno por cuanto es base de nuestro sistema judicial. Lamentamos las confusas apreciaciones sobre el particular contenidas en el informe de la Comisión de Encuesta.

16. Vale aclarar que las actividades legítimas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y sus dirigentes, no constituyen delito en nuestro país y por ende no son sancionables ni son objeto de ningún procedimiento que conlleve prisión. Por argumento en contrario, todas las actividades ilegítimas caen dentro de la previsión del citado Artículo 8, numeral 1, del Convenio 87, de acuerdo a los delitos tipificados en la legislación venezolana.

17. Nuestro Gobierno ha puesto énfasis y continúa instando a todos los organismos de seguridad e instancias de la justicia nacional para que sin ninguna dilación y sobre todo de manera independiente, objetiva y transparente lleven a cabo las investigaciones y procedimientos en el marco de la legalidad, en virtud de que esa es su competencia. Todo a los fines de que se establezcan las responsabilidades de los autores materiales e intelectuales a que hubiere lugar, y simultáneamente con las consecuentes medidas de protección, sanción y compensación que sean pertinentes.

Vale aclarar una vez más que, en la República Bolivariana de Venezuela, esas eventuales medidas económicas compensatorias o de resarcimiento de daños, no operan de oficio y tan sólo son del conocimiento judicial a instancia de parte interesada, es decir, priva la acción previa que debe ejercer la parte interesada; no puede nadie, ni siquiera la Comisión de Encuesta, pretender ejercer esa reclamación ni menos acordarla a favor de terceros que en su momento no acudieron ante las instancias competentes para reclamar la pretendida compensación.

Nuestra actuación como Poder Ejecutivo con relación al Poder Judicial, se realiza bajo el *Principio de la Separación de Poderes*, de colaboración entre sí y la independencia que mantienen los cinco Poderes de nuestro país: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

18. Por otra parte, no es responsabilidad de nuestro Gobierno garantizar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores sean autónomas desde el punto de vista político - partidista, ya que de lo contrario correríamos el riesgo de impedir su libre desenvolvimiento. Como es sabido, la actividad sindical no está prohibida frente a la actividad política.

Por este motivo no hemos podido realizar ninguna actuación cuando incluso Fedecámaras y ciertas organizaciones de trabajadores han venido identificándose, apoyando y participando abiertamente en foros y encuentros políticos con representantes de la Asamblea Nacional que públicamente son

contrarios al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, si no podemos impedir esa actuación, tampoco podemos actuar en consecuencia cuando las organizaciones sindicales se identifican con partidos políticos favorables a nuestro Gobierno.

19. Nuestro Gobierno ha tomado nota de las sugerencias de reformas legislativas que pudieran resultar pertinentes para mejorar la legislación venezolana, y aunque pudieran canalizarse en su momento ante la Asamblea Nacional (AN), que es la instancia competente sobre la materia, nos encontramos en un momento en el que no podemos proceder al respecto.

Los diferentes órganos de control de la OIT cuentan con suficiente información que les hemos suministrado en su momento, sobre el desacato del Poder Legislativo en nuestro país, conforme lo ha sustentado en reiteradas sentencias el Tribunal Supremo de Justicia. Mientras tal desacato se mantenga, son nulas las actuaciones de la Asamblea Nacional y por esta razón no procede que por ahora tramitemos alguna sugerencia o eventual proyecto de reforma de nuestras leyes.

20. Nuevamente vale reiterar que, como lo expusimos ante la Comisión de Encuesta, estamos siempre prestos para mejorar nuestras prácticas sobre el cumplimiento de los distintos convenios de la OIT ratificados por nuestro país.

Todo mecanismo, trámite y consulta cuenta con nuestra mejor disposición para mejorarlo con base a sugerencias constructivas emitidas por los órganos de control de la OIT, pero sin que por ello se pretenda que debemos aceptar estructuras o modelos predeterminados que desean imponernos, los cuales no están previstos en tales convenios. Cada país cuenta con su propia realidad y sobre esa base es que se deben establecer las mejores prácticas sobre el cumplimiento en particular.

21. Nuestro Gobierno seguirá reforzando el diálogo social de manera amplia, sin exclusiones, propiciando siempre que participen todas las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, sin privilegios a favor de

unas u otras, en la medida que éstas así lo deseen y se ajusten a la legalidad de nuestro país.

22. Nuestro Gobierno agradece y nunca ha objetado la asistencia técnica especializada ofrecida por la OIT en materia de diálogo social, consultas, representatividad sindical y mejoras en nuestras prácticas, en todo cuanto sea necesario en el marco de los convenios 26, 87 y 144, por cuanto estamos interesados en su perfeccionamiento para continuar con el cabal cumplimiento de los mismos.
23. Por otra parte, contradecimos de manera clara y categórica las ligeras apreciaciones de la Comisión de Encuesta, respecto a las sentencias emitidas por los tribunales de nuestro país. Debe quedar claro que, las sentencias son para cumplirse, no para interpretarse y menos aún por parte de la Comisión de Encuesta que no tiene competencia al respecto.
24. No es pertinente que, no obstante contar con el texto de las sentencias, la Comisión refiera desacertadamente que otros elementos que no fueron ventilados en el respectivo juicio, sino que de manera extemporánea le fueron alegados a los miembros de la Comisión, le hacían presumir a la Comisión lo contrario a lo decidido por el tribunal correspondiente. Esas presunciones, sesgadas y subjetivas, no cuentan con sustento y por ello nos apartamos sin ambages de esas ligeras consideraciones expuestas en sus conclusiones.
25. Lamentamos constatar que la Comisión sufra de la pretensión de convertirse en una instancia de alzada de los tribunales nacionales, lo cual no es aceptable bajo ningún aspecto, y lo dejamos claro de manera tajante; y peor aún que con sus consideraciones pretenda subsanar que la parte interesada no haya ejercido la apelación correspondiente ante el respectivo tribunal superior, en caso de que no hubiese estado de acuerdo con el dispositivo de la sentencia correspondiente.

Nuestro Gobierno respeta y se ciñe al dispositivo de las sentencias de los tribunales nacionales y desestima las opiniones y las ligeras presunciones e

indicios sin sustento conforme a lo cual la Comisión ha argumentado lo contrario.

26. Asimismo, no aceptamos las opiniones en contrario de la Comisión con relación a los “tipos penales” establecidos en nuestra legislación, ya que su aplicación es general y sin discriminación.

No cabe hacer distinciones de que esos “tipos penales” puedan aplicarse con todo su rigor a cualquier persona que cometa tales delitos en nuestro país, y que no se apliquen o se apliquen de manera atenuada o privilegiada a dirigentes sindicales (empleadores o trabajadores).

27. La Ley es una sola y todos debemos ajustarnos a la misma. A riesgo de ser repetitivos, recordamos una vez más lo que pareciera que olvidó reiteradamente la Comisión en su informe:

Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad (Artículo 8, numeral 1, Convenio 87).

28. Aunque no se trata de dar una clase de Derecho para quienes presumimos lo conocen, es preciso destacar que, en la República Bolivariana de Venezuela, en materia penal, el proceso no se funda en una contradicción necesaria entre las imputaciones que realiza la Fiscalía del Ministerio Público y las estimaciones que luego hace valer el juez que conoce de la causa.

No puede ser un indicio que permita criticar una decisión judicial o sentencia, como lo hace arbitrariamente la Comisión de Encuesta en este informe, al expresar que parecería no ser sólida ni independiente una decisión o sentencia cuando el juez de control no contradice las imputaciones fiscales.

Téngase presente que la decisión o sentencia de un tribunal se basa en los elementos de prueba que cursan en el respectivo expediente, los cuales son

valorados por el juez que conoce de la causa, y sin conocimiento del expediente mal puede opinarse lo contrario.

Muchas de las alegaciones o aseveraciones de las cuales tuvo conocimiento la Comisión de Encuesta, no son ciertas, fueron argumentadas sin pruebas y en todo momento nunca se hicieron valer en el juicio o causa correspondiente, es decir, alegaciones extra-juicio y extemporáneas que mal pueden dar lugar para que la Comisión erróneamente contradiga y coloque en tela de juicio la independencia de los jueces venezolanos.

29. No deseamos pasar por alto que, hemos observado en algunos párrafos y notas de pie de página del Informe, referencias a presuntos nuevos hechos que los interesados le alegaron sin mayores detalles ni pruebas a la Comisión de Encuesta durante su visita a nuestro país, y sobre los cuales se hizo eco la Comisión pero nunca esos nuevos alegatos y hechos fueron comunicados a nuestro Gobierno para brindarnos la oportunidad de que le diéramos la respuesta correspondiente.

Es decir, pareciera que la Comisión consideró como válidos esos nuevos alegatos y hechos en contra de nuestro Gobierno, según la escala de su justicia particular, importándole poco o nada lo que en aras de un procedimiento objetivo y transparente ha debido comunicársenos para que pudiéramos dar una respuesta oficial. Esto equivale, como es usual en muchas actuaciones de los mecanismos de control de la OIT, a cercenamiento del legítimo derecho a la defensa de la República Bolivariana de Venezuela.

30. Una vez más debemos destacar que no son ciertos muchos alegatos expresados por dirigentes empleadores o trabajadores, reconocidos políticamente como contrarios a nuestro Gobierno.

Esas aseveraciones expresadas sin prueba alguna ante los distintos órganos de control de la OIT, incluso en reuniones celebradas con la Comisión de Encuesta a la cual no le presentaron pruebas por cuanto sus afirmaciones son

falsas, sólo buscan notoriedad y centimetraje noticioso en los principales medios de comunicación nacional e internacional, ya que de eso viven, políticamente hablando.

Es conocido que, lamentablemente, en el entorno empresarial y sindical venezolano, con sus honradas excepciones, abunda la mediocridad de dirigentes grises que no cumplen con sus tareas genuinas sindicales de empleadores y trabajadores en favor de sus afiliados, y por ello se contentan con hacer ruido político en contra de nuestro Gobierno, y así subsisten en su mundo errático y mitómano sin cumplir con los objetivos sindicales sino dándole prioridad a sus aspiraciones político – partidistas.

Bajo todo este entramado de consideraciones que no son en modo alguno las únicas que se pudieran expresar, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se reserva el derecho de seguir respondiendo responsablemente en torno al referido informe de la Comisión de Encuesta, el cual merece muchas otras valoraciones expresadas claramente, con el debido respeto y de manera constructiva, y no es nuestra intención agotarlas en esta oportunidad.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo presente que las apreciaciones contenidas en el informe se refieren a actuaciones de las cinco (5) ramas del Poder Público Nacional, **continuará analizando** las recomendaciones allí contenidas. Lamentamos observar muchas aseveraciones, valoraciones, críticas, conclusiones que parecieran insalvables y criterios aprobiosos contrarios a las ramas del Poder Público Nacional, sobre lo cual se basan las recomendaciones emitidas por la Comisión de Encuesta, y en esta ocasión tan sólo hemos brindado un esbozo sucinto de nuestra posición. Dejamos abierta la posibilidad de concretar mayores avances con base a las recomendaciones que estimemos pertinentes e informaremos a la OIT sobre el particular.

Nos mostramos siempre dispuestos a seguir mejorando y perfeccionando el cumplimiento de los convenios en referencia, en el marco del diálogo social amplio e inclusivo y las consultas a que hubiere lugar en aras de la paz laboral que estamos llamados a preservar en la República Bolivariana de Venezuela.

Como siempre, continuamos comprometidos en el cabal cumplimiento de los referidos convenios y de todos los ratificados por nuestro país, y en este sentido continuaremos informando y dando respuestas para el seguimiento que le compete a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, bajo el artículo 22 de la Constitución de la OIT, y adicionalmente brindaremos las respuestas que deban seguir remitiéndose al Comité de Libertad Sindical y demás órganos de control e instancias que así lo ameriten.

Finalmente, señor Director General, en nombre del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, le reiteramos nuestra alta consideración.

Atentamente


GERMÁN EDUARDO PIÑATE R.
Ministro del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo



► Anexo II

**Comunicación del Director General al Gobierno
de la República Bolivariana de Venezuela**

Oficina Internacional del Trabajo

El Director General

31 JAN 2020

Señor Ministro:

Agradezco atentamente su carta de fecha 27 de diciembre de 2019 que contiene la respuesta del gobierno de su país al informe de la comisión de encuesta establecida para examinar la queja presentada contra la República Bolivariana de Venezuela por incumplimiento de los Convenios núms. 87, 144 y 26.

De conformidad con las normas y los procedimientos aplicables, el informe de la comisión de encuesta y la respuesta del gobierno serán examinados por el Consejo de Administración en su 338.ª reunión, la cual tendrá lugar del 12 al 26 de marzo de 2020. A tales efectos, cúpleme señalar a su atención que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Constitución de la OIT, en la fase actual se espera del Gobierno de su país que tenga a bien comunicarme si acepta las recomendaciones de la comisión de encuesta y, de no ser así, si desea someter la queja a la Corte Internacional de Justicia.

Tras un atento examen de su comunicación del 27 de diciembre de 2019, considero que sería importante para el Consejo de Administración, previa celebración de su 338.ª reunión, disponer de una declaración sobre la postura del Gobierno de su país respecto de los dos puntos específicos a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 29 de la Constitución, a saber: si acepta las recomendaciones de la comisión de encuesta que figuran en el párrafo 497 de su informe; y, de no ser así, si tiene la intención de someter la queja a la Corte Internacional de Justicia con miras a que esta adopte una decisión al respecto. Por consiguiente, mucho agradeceré al gobierno de su país que me comunique a la brevedad posible, y de conformidad con los claros términos de las disposiciones constitucionales aplicables, si acepta las recomendaciones de la comisión de encuesta o, de no ser así, si tiene la intención de someter la queja a la Corte Internacional de Justicia.

Señor Germán Eduardo Piñate
Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo
Centro Simón Bolívar
Torre Sur, Piso 5
CARACAS

Agradezco de antemano la atención urgente que conceda a esta cuestión y hago propicia la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más atenta y distinguida consideración.

A handwritten signature in black ink, reading "Guy Ryder". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'G' and 'R'.

Guy Ryder

► Anexo III

Carta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
(agosto de 2020)

*Ministerio del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo*

Nro. 296

Caracas, 10 de agosto de 2020

Señor
GUY RYDER
DIRECTOR GENERAL
OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)
Presente

Estimado señor Ryder:

Reciba un cordial y fraterno saludo revolucionario de parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en un momento tan difícil como el que se encuentra transitando el mundo entero por la pandemia del COVID-19, con resultados lamentables para todos, y una incidencia directa que afecta al mundo del trabajo, entre otros sectores a los cuales tenemos que hacerle frente.

Desde la República Bolivariana de Venezuela, hacemos votos para que cada uno de los actores involucrados, desde su posición y en atención a su responsabilidad, continúe contribuyendo en la lucha contra esta pandemia y en la reconstrucción de un mundo mejor para el presente y las futuras generaciones.

Así mismo, Señor Director, sirva la presente comunicación para acusar recibo de su atenta comunicación de fecha 31 de enero de 2020, acusando recibo de nuestra respuesta de fecha 27/12/2019 sobre el Informe de la Comisión de Encuesta (CE) establecida para examinar la queja presentada por delegados empleadores en contra de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al artículo 26 de la Constitución de la OIT, con respecto a los Convenios 26, 87 y 144 de la OIT, a la cual por las circunstancias antes mencionadas, no habíamos podido dar una respuesta previamente, así como tampoco habíamos podido acusar recibo de su comunicación del 8 de abril de 2020.

Al respecto, nuestro Gobierno ratifica la respuesta contenida en la comunicación N° 2571 del 27/12/2019, reiterando el apego al diálogo social amplio e inclusivo, propio de la Revolución Bolivariana, sin exclusiones, propiciando siempre que participen todas las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, sin privilegios a favor de unas u otras, en la medida que éstas así

lo deseen y se ajusten a la legalidad de nuestro país, como se ha venido realizando aún en las actuales difíciles circunstancias.

Bajo una visión de amplitud y respeto, y a riesgo de ser reiterativos, expresamos una vez más que estamos prestos a mejorar nuestras prácticas sobre el cumplimiento de los distintos convenios de la OIT ratificados por nuestro país; en el entendido que todo mecanismo, trámite y consulta cuenta con nuestra mejor disposición para perfeccionarlo con base a sugerencias constructivas emitidas por los órganos de control de la OIT; bajo ningún concepto como aceptación de estructuras o modelos predeterminados que desean imponernos, los cuales no están previstos en tales convenios. Cada país cuenta con su propia realidad, y sobre esa base es que deben establecerse las mejores prácticas sobre el cumplimiento en particular.

Igualmente, como lo hemos expresado de manera reiterada, nuestro Gobierno agradece y nunca ha objetado la posibilidad de acudir a la asistencia técnica especializada de la OIT en materia de diálogo social, consultas, representatividad sindical y mejoras en nuestras prácticas, en todo cuanto sea necesario en el marco de los convenios 26, 87 y 144, por cuanto, como lo hemos dicho, estamos interesados en su perfeccionamiento para continuar con el cabal cumplimiento de los mismos.

En este sentido, vale tener presente el respeto que nos merecen las organizaciones sindicales y la atención que las mismas reciben de parte de nuestro Gobierno. Recordamos nuestra comunicación N° 20/2020 del 28/02/2020, dirigida a la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. En este mismo contexto, resulta de suma importancia nuestra expresa solicitud de asistencia técnica que dirigimos oportunamente a su Oficina mediante comunicaciones N° 22/2020 del 28/02/2020 y N° 344 del 02/03/2020.

En atención a las precisiones con base al párrafo 2 del artículo 29 de la Constitución de la OIT, en términos generales, al igual que lo expresamos en nuestra aludida respuesta del 27/12/2019, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no acepta las recomendaciones de la Comisión de Encuesta por cuanto su eventual cumplimiento conllevaría la vulneración de la Constitución de la República, la separación de Poderes, la legalidad, la independencia, la soberanía y la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela. Hemos dejado abierta la posibilidad de concretar avances vinculados a las recomendaciones que estimemos pertinentes, y de ser así, lo

informaremos oportunamente a la OIT, como lo hemos venido realizando hasta el presente.

Sin otro particular al cual hacer referencia, le reitero señor Director General, las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,



GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ
Ministro del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo



► Anexo IV

Enmiendas al proyecto de decisión sobre la respuesta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela al informe de la comisión de encuesta nombrada para examinar la queja relativa al incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela de los Convenios núms. 26, 87, y 144 (GB.340/INS/13)

1. Enmienda presentada por Perú, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Paraguay, con las subenmiendas propuestas por Estados Unidos y por el Grupo de los Empleadores

Propuesta de sustituir el texto del proyecto de decisión con el texto que figura a continuación (los cambios sugeridos por Estados Unidos están en letra azul y aquellos sugeridos por el Grupo de los Empleadores, en letra roja)

El Consejo de Administración:

1. refrenda el informe y las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, para poner término a las violaciones de los derechos de los trabajadores en la República Bolivariana de Venezuela por todos los medios apropiados;
2. expresa su profunda preocupación por la respuesta de la República Bolivariana de Venezuela del 10 de agosto de 2020, en la cual afirma, explícitamente, que no acepta el informe y las recomendaciones de la Comisión de Encuesta;
3. deplora que la República Bolivariana de Venezuela no haya aplicado las recomendaciones contenidas en el párrafo 497 del informe de la Comisión de Encuesta ~~, cuyo plazo expiró el antes del~~ 1.º de septiembre de 2020;
4. decide inscribir en el orden del día de su 341.ª reunión (marzo de 2021) un punto titulado «Medidas, inclusive aquellas recomendadas en el artículo 33 de la Constitución de la OIT, para asegurar que el Gobierno de Venezuela cumpla las recomendaciones de la Comisión de Encuesta»;
5. decide inscribir en el orden del día de la 109.ª reunión (junio de 2021) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto titulado «Medidas que han de adoptarse en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT para asegurar el cumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta constituida para examinar la queja relativa al incumplimiento del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)»;
6. recomienda a la Conferencia que adopte las siguientes medidas:

Medidas recomendadas por el Consejo de Administración en virtud del artículo 33 de la Constitución:

- a) considerar que la actitud y el comportamiento de la República Bolivariana de Venezuela son manifiestamente incompatibles con las condiciones y los principios que rigen la pertenencia a la Organización;

- b) decidir que la cuestión de la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y de los Convenios núms. 26, 87 y 144 por la República Bolivariana de Venezuela debe tratarse en las futuras reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo hasta que se haya demostrado que este Miembro cumple sus obligaciones;
- c) recomendar a todos los mandantes de la Organización —gobiernos, empleadores y trabajadores— que, teniendo en cuenta las conclusiones de la Comisión de Encuesta, examinen las relaciones que pudieran mantener con el Estado Miembro en cuestión, y adopten las medidas apropiadas a fin de que dicho Estado Miembro no pueda utilizar esas relaciones para perpetuar o desarrollar el sistema violatorio de los derechos laborales ~~denunciado-señalado~~ por la Comisión de Encuesta, y contribuir en todo lo posible para que se apliquen dichas recomendaciones;
- d) decidir que la República Bolivariana de Venezuela debería dejar de beneficiarse de cualquier forma de cooperación o de asistencia técnicas de la OIT, salvo si es una asistencia directa para aplicar de inmediato las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, mientras no haya puesto en práctica dichas recomendaciones;
- e) resolver que la República Bolivariana de Venezuela no debería recibir en adelante ninguna invitación para asistir a reuniones, coloquios y seminarios organizados por la OIT, excepto aquellas reuniones que tengan como único fin asegurar el cumplimiento inmediato y total de dichas recomendaciones, mientras no haya puesto en práctica las recomendaciones de la Comisión de Encuesta;
- f) por lo que se refiere a las organizaciones internacionales, invitar al Director General a que:
 - i) comunique sin demora el informe de la Comisión de Encuesta a las organizaciones internacionales mencionadas en el artículo 12, párrafo 1, de la Constitución, e informe a esas organizaciones sobre la negativa de la República Bolivariana de Venezuela de dar aplicación a las recomendaciones de la Comisión; ~~y~~
 - ii) pida a los órganos competentes de esas organizaciones que examinen, sin demora, en el marco de su mandato y a la luz de las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Encuesta, los vínculos de cooperación que pudieran tener con el Estado Miembro en cuestión y, si procede, que pongan término tan pronto como sea posible a toda actividad que pudiera agravar, directa o indirectamente, la violación de los derechos laborales mencionados;
- g) por lo que se refiere en particular a las Naciones Unidas, invitar al Director General a que transmita sin demora el informe de la Comisión de Encuesta al Consejo de Derechos Humanos, a los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y les informe de la negativa de dicho Miembro de ~~cumplir~~aceptar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta de la OIT;
- h) solicitar al Director General que sin demora dé una gran visibilidad al informe de la Comisión de Encuesta a través de una campaña de comunicación, inclusive en la página web de la OIT;

~~h)~~ invitar al Director General a que presente un informe anual al Consejo de Administración y presente información actualizada en los informes que somete a la Conferencia Internacional del Trabajo acerca de los resultados de las medidas adoptadas con arreglo a los objetivos enunciados en los apartados c) y d) *supra*, e informe a las organizaciones internacionales pertinentes acerca de todos los progresos alcanzados por la República Bolivariana de Venezuela en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

2. Enmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores

El Consejo de Administración:

- a) expresa su más profunda preocupación por la respuesta del Gobierno de fecha 10 de agosto de 2020 en la que afirma que no acepta las recomendaciones de la Comisión de Encuesta;
- b) decide inscribir un punto en el orden del día de su 341.^a reunión (marzo de 2021) titulado «Examen de todas las posibles medidas requeridas para asegurar que el Gobierno de Venezuela cumpla las recomendaciones de la Comisión de Encuesta»;
- c) solicita al Director General que intervenga urgentemente ante el Gobierno y plantee la concertación de un acuerdo que prevea la designación de un Representante Especial del Director General en Venezuela de aquí a marzo de 2021 para velar por la aplicación efectiva de los Convenios núms. 26, 87 y 144 en la legislación y en la práctica del país, y
- d) solicita al Director General que presente un informe a su 341.^a reunión (marzo de 2021) sobre los resultados de las acciones emprendidas de conformidad con la presente decisión.

3. Proyecto de decisión revisado presentado conjuntamente por los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, Estados Unidos y la Unión Europea y sus Estados Miembros al Consejo de Administración para examen el 14 de noviembre de 2020

El Consejo de Administración:

- a) deplora la respuesta del Gobierno de fecha 10 de agosto de 2020 en la que afirma que no acepta las recomendaciones de la Comisión de Encuesta;
- b) decide inscribir un punto en el orden del día de su 341.^a reunión (marzo de 2021) titulado «Examen de todas las posibles medidas, incluidas las previstas en la Constitución de la OIT, requeridas para asegurar que el Gobierno cumpla las recomendaciones de la Comisión de Encuesta»;
- c) solicita al Director General que colabore con el Gobierno a efectos de la plena aplicación de todas las recomendaciones de la Comisión de Encuesta para marzo de 2021, y a efectos de la aplicación efectiva de los Convenios núms. 26, 87 y 144 en la legislación y en la práctica, incluida una discusión sobre un posible acuerdo para el establecimiento de una representación especial del Director General;
- d) solicita al Gobierno que establezca y convoque, con el apoyo de la Oficina, antes de marzo de 2021, un foro de diálogo social, con arreglo a lo dispuesto en el punto 4 del párrafo 497 del informe de la Comisión de Encuesta;

- e) solicita al Director General que presente un informe a su 341.^a reunión (marzo de 2021) sobre las medidas tomadas por el Director General, a las que se hace referencia en los párrafos *c)* y *d)*, así como información pertinente sobre las posibles medidas para garantizar el cumplimiento por el Gobierno de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, inclusive en relación con todo progreso realizado por el Gobierno en la aplicación de dichas recomendaciones.

► Anexo V

Observaciones de 2020 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la aplicación de los Convenios núms. 26, 87 y 144 por la República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944) y Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1982)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 (salario mínimo) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en relación con la aplicación del Convenio núm. 26, recibidas el 1.º de octubre de 2020. La Comisión toma nota también de las observaciones de las siguientes organizaciones de trabajadores relativas a la aplicación de los Convenios núms. 26 y/o 95: la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), recibidas el 21 de agosto y 30 de septiembre de 2020; la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) y la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI), recibidas el 28 de agosto de 2020; la CTASI, recibidas el 30 de septiembre de 2020; la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 1.º de octubre de 2020; el Sindicato Nacional de Funcionarios y Funcionarias de Carrera Legislativa, Trabajadores y Trabajadoras de la Asamblea Nacional (SINFUCAN) y la CTASI, recibidas el 5 de octubre de 2020; y la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP), recibidas el 3 de diciembre de 2020.

Salario mínimo

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Artículo 3 del Convenio núm. 26. Participación de los interlocutores sociales en la fijación del salario mínimo. La Comisión recuerda que en marzo de 2018, en el marco de la queja en virtud del artículo 26 de la Constitución alegando el incumplimiento del Convenio núm. 26, del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por 33 delegados empleadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, el Consejo de Administración estableció una comisión de encuesta encargada de examinar las cuestiones objeto de la queja. La Comisión toma nota de que la comisión de encuesta finalizó su labor en septiembre de 2019 y que su informe fue presentado al Consejo de Administración, el cual tomó nota del mismo en su 337.ª reunión (octubre de 2019).

La Comisión toma nota del documento sometido al Consejo de Administración durante su 340.^a reunión de octubre de 2020 (GB.340/INS/13) con la respuesta del Gobierno al informe de la comisión de encuesta, así como de la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Administración al respecto y que continuará en su próxima reunión de marzo de 2021. En dicha respuesta, el Gobierno indica no aceptar las recomendaciones de la comisión de encuesta al considerar que su eventual cumplimiento conllevaría la vulneración de la Constitución de la República, la separación de Poderes, la legalidad, la independencia, la soberanía y la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno no hizo uso de la prerrogativa, que le brindaba la Constitución de la OIT —dentro de un plazo de tres meses de la recepción del informe—, de someter la queja a la Corte Internacional de Justicia. Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno expresa su predisposición a perfeccionar el cumplimiento de los convenios ratificados por el país con base a sugerencias constructivas de los órganos de control de la OIT y a recibir la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión recuerda que, en ocasiones anteriores al dar seguimiento a recomendaciones de una comisión de encuesta, la Comisión ha observado que la Constitución de la OIT no sujeta los resultados de una comisión de encuesta al consentimiento del Estado concernido. Al respecto, la Comisión ha recordado que, en virtud del artículo 32 de la Constitución de la OIT la única autoridad competente que puede confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones de una comisión de encuesta es la Corte Internacional de Justicia. En consecuencia, un Gobierno que ha optado por no prevalecerse de la posibilidad de someter la cuestión a la Corte, ha de tener en cuenta las conclusiones y dar curso a las recomendaciones de la comisión de encuesta a la luz de los preceptos de la Constitución de la OIT.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la comisión de encuesta relativas a los alegatos de aprobación sin consulta tripartita de los incrementos del salario mínimo (párrafos 437 a 442 del informe de la comisión de encuesta, en adelante, el informe). En particular, la comisión de encuesta concluye que: «De las informaciones recabadas se desprende el incumplimiento del Convenio núm. 26 por parte del Gobierno. Al respecto, además de los numerosos aumentos con relación a los cuales el Gobierno no aportó prueba concreta de consulta, en cuanto a las cartas remitidas por el Gobierno para justificar haber consultado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión considera que el mero envío de comunicaciones extemporáneas y/o genéricas, pidiendo en abstracto propuestas ‘que tengan a bien hacer con relación al tema del salario mínimo’ a seis meses vista, sin brindar información alguna sobre los métodos de fijación y aplicación previstos, no puede considerarse que cumple con lo dispuesto en el Convenio, que prevé obligaciones de consulta por el Gobierno con el fin de que sean efectivas» (párrafo 442 del informe).

La Comisión toma nota también de las recomendaciones de la comisión de encuesta (párrafos 495 a 497 del informe) en las que observó «con suma preocupación la ausencia de seguimiento dado a las recomendaciones previas de los órganos de control de la OIT sobre las cuestiones planteadas, así como la gravedad de la situación», y consideró que las autoridades concernidas debían dar aplicación a sus recomendaciones sin más demora y completar su cumplimiento a más tardar el 1.º de septiembre de 2020. La comisión de encuesta instó al Gobierno a acudir a la asistencia técnica de la OIT en relación con la aplicación de las recomendaciones. En relación con el tema de las consultas en materia de salario mínimo (párrafo 497, 3), i), del informe), la comisión de encuesta recomendó que se tomaran las medidas necesarias para el debido y efectivo cumplimiento de las obligaciones de consulta previstas en el Convenio

núm. 26, así como el cese de la exclusión del diálogo social o de la consulta a FEDECAMARAS y a organizaciones sindicales no afines al Gobierno. En particular, la comisión de encuesta recomendó, mediante el diálogo tripartito con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, el establecimiento de procedimientos de consulta tripartita efectiva. A la luz de las graves deficiencias del diálogo social en el país y tomando en consideración que el propio Gobierno ha reconocido la necesidad de crear mecanismos de diálogo social, la comisión de encuesta aconsejó que se constituyeran a la mayor brevedad órganos u otras formas institucionalizadas de diálogo social para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de consulta correspondientes.

Por último, la Comisión toma nota de que la comisión de encuesta recomendó la «creación y convocatoria a la mayor brevedad de las siguientes mesas de diálogo para acompañar la aplicación de las recomendaciones: i) una mesa de diálogo tripartito que incluya a todas las organizaciones representativas; ii) una mesa de diálogo entre las autoridades concernidas y FEDECAMARAS para las cuestiones relativas a esta última [...], y iii) otra mesa con las organizaciones de trabajadores representativas para tratar los temas que les conciernen específicamente». La comisión de encuesta consideró que, «antes de la reunión del Consejo de Administración de la OIT de marzo de 2020, las mesas deberían estar constituidas y contar con un cronograma de reuniones y una presidencia independiente que tenga la confianza de los mandantes tripartitos del país, así como, de solicitarlo cualquiera de los mandantes, la presencia y asistencia de la OIT» (párrafo 497, 4), del informe).

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de las constataciones de la comisión de encuesta en materia de falta de consulta por parte del Gobierno en relación con la fijación del salario mínimo en el país.

Por otra parte, en seguimiento a sus comentarios anteriores sobre este tema, la Comisión nota que el Gobierno se refiere en su memoria a las comunicaciones que envió en respuesta al informe de la comisión de encuesta. Además, el Gobierno indica que, entendiendo el impacto de la crisis sanitaria en el país, las realidades de los diferentes sectores económicos y sociales, y tomando en cuenta las opiniones públicas emanadas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, realizó un segundo aumento del salario mínimo en el país en abril de 2020, en medio de la pandemia, y pese a la paralización de muchos sectores del país. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que tanto FEDECAMARAS y la OIE, como la CODESA, la CGT y la UNETE, la CTV, el SINFUCAN, la FAPUV y la CTASI señalan que los últimos incrementos del salario mínimo (enero y abril de 2020) han sido decididos nuevamente de manera unilateral e inconsulta por el Gobierno. FEDECAMARAS y la OIE señalan que, aun antes de la situación de emergencia sanitaria, no se observó avance alguno en la constitución de una mesa de diálogo tripartito y que ni esta ni ninguna otra de las recomendaciones de la comisión de encuesta que debían ser satisfechas en su totalidad antes de septiembre de 2020, han sido cumplidas parcial ni totalmente por el Gobierno. Varias de las organizaciones de trabajadores que enviaron observaciones a la Comisión señalan también que no se implementaron las recomendaciones de la comisión de encuesta en materia de diálogo social y consultas.

En este contexto, la Comisión deplora el incumplimiento por parte del Gobierno de sus obligaciones de consultas en relación con la fijación del salario mínimo en el país. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias, inclusive a través de las recomendaciones formuladas por la comisión de**

encuesta, para garantizar el pleno cumplimiento con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.

La Comisión es consciente de que el Consejo de Administración está examinando actualmente el seguimiento del informe de la comisión de encuesta. Habida cuenta de las graves violaciones de los derechos laborales que se han descrito anteriormente, del incumplimiento sistémico de varios convenios de la OIT y de la grave falta de cooperación de las autoridades venezolanas en lo que respecta a sus obligaciones, la Comisión considera que es fundamental que, en el contexto de las normas de la OIT, la situación en el país reciba atención plena y continua de la OIT y de su sistema de control a fin de que se adopten medidas firmes y eficaces que permitan dar cumplimiento a los convenios en cuestión en la legislación y en la práctica.

Protección del salario

Artículo 4 del Convenio núm. 95. «Cestaticket socialista». En sus comentarios anteriores, al tiempo que tomó nota de las observaciones de los interlocutores sociales, la Comisión examinó el sistema del «cestaticket socialista» (un beneficio de alimentación otorgado a los trabajadores por el empleador para proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores en materia alimentaria, establecido en el Decreto núm. 2066 de 2015; el Decreto prevé varias modalidades de aplicación del beneficio, incluyendo con prestaciones en especie) y pidió al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para entablar sin demora un diálogo a nivel nacional que involucre a todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas y que permita examinar posibles soluciones sostenibles en el tiempo, incluyendo todo ajuste necesario al sistema del cestaticket socialista con el fin de garantizar la plena conformidad con el artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que cuando el cestaticket socialista se encuentre consagrado en convenciones colectivas de trabajo, la elección de las modalidades de cumplimiento se adoptará de común acuerdo entre las partes de dicha convención. El Gobierno añade que: i) las entidades de trabajo deberán orientar a sus trabajadores y trabajadoras sobre la correcta utilización de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, y ii) el pago y dotación de alimentación es adicional a lo que debe devengar el trabajador o trabajadora por concepto salarial; en ningún caso el pago del cestaticket socialista sustituye al pago del salario, ni parcial y menos aún en su totalidad. Por otro lado, la Comisión toma nota de las nuevas observaciones de las organizaciones de trabajadores sobre este tema, en las que siguen informando sobre las dificultades continuas encontradas en la aplicación de este sistema. En este contexto, la Comisión lamenta observar que el Gobierno no ha tomado medidas para entablar un diálogo a nivel nacional sobre estos temas, tal como se lo había pedido en sus comentarios anteriores. **Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su pedido al Gobierno para que tome todas las medidas necesarias para entablar sin demora un diálogo a nivel nacional que involucre a todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas y que permita examinar posibles soluciones sostenibles en el tiempo, incluyendo todo ajuste necesario al sistema del cestaticket socialista. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.**

Artículo 5. Pago electrónico del salario. La Comisión nota que en sus observaciones la CTV, la CTASI y la FAPUV señalan que se ha generalizado el pago electrónico del salario, con gravísimo inconveniente para los trabajadores cuando deben hacer pagos en efectivo y con dificultades insuperables en las muchas zonas donde no hay servicios bancarios, así como debido a que el sistema bancario impone límites al monto que se puede retirar en efectivo. La Comisión recuerda que el artículo 5 prevé que

el salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado. Este mismo artículo autoriza ciertas excepciones cuando las establece la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o cuando el trabajador interesado acepta un procedimiento diferente. La Comisión recuerda también que ha considerado que el pago del salario por transferencia bancaria electrónica es compatible con el Convenio en la medida en que se cumplan las disposiciones del *artículo 5* (Estudio General de 2003, Protección del salario, párrafo 84). No obstante, la Comisión considera que hay un problema de aplicación en la práctica cuando las circunstancias son tales que es difícil o imposible para el trabajador obtener en efectivo la suma correspondiente al salario, como lo denuncian las organizaciones de trabajadores en este caso. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para resolver ese problema y que proporcione información al respecto.***

Artículo 12. Retraso en el pago del salario. La Comisión nota que en sus observaciones la CTASI se refiere a varios casos de retraso en el pago del salario, en particular en el caso de trabajadores de la Asamblea Nacional. ***Recordando la importancia del pago del salario a intervalos regulares, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.***

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2021.]

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta
(queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que, en su 332.^a reunión (marzo de 2018), el Consejo de Administración aprobó la institución de una comisión de encuesta para examinar una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT en la que se alegaba el incumplimiento por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de los Convenios núms. 26, 87 y 144. La Comisión toma nota de que la comisión de encuesta finalizó su labor en septiembre de 2019 y que su informe fue presentado al Consejo de Administración, el cual tomó nota del mismo en su 337.^a reunión (octubre de 2019).

La Comisión toma nota del documento sometido al Consejo de Administración (GB.340/INS/13) con la respuesta del Gobierno al informe de la comisión de encuesta, así como de la discusión que tuvo lugar al respecto en la 340.^a reunión (octubre de 2020) del Consejo de Administración y que continuará en su próxima reunión de marzo de 2021. En dicha respuesta, así como en su memoria a la Comisión, el Gobierno indica no aceptar las recomendaciones de la comisión de encuesta al considerar que su eventual cumplimiento conllevaría la vulneración de la Constitución de la República, la separación de poderes, la legalidad, la independencia, la soberanía y la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno no hizo uso de la prerrogativa, que le brindaba la Constitución de la OIT, dentro de un plazo de tres meses de la recepción del informe, de someter la queja a la Corte Internacional de Justicia. Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno expresa su predisposición a perfeccionar el cumplimiento de los convenios ratificados por el país con base en sugerencias constructivas de los órganos de control de la OIT y a recibir la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión recuerda que, al formular comentarios sobre la aplicación del Convenio por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, ha venido planteando muchas de las cuestiones examinadas por la comisión de encuesta. La Comisión observa que la comisión de encuesta confirmó, luego de un examen detallado, diversas de las preocupaciones planteadas por esta Comisión, así como por el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en relación con la aplicación de este convenio fundamental. En su informe, la comisión de encuesta estableció que, a la luz de la gravedad de las cuestiones planteadas, la situación y los progresos alcanzados sobre sus recomendaciones deberían ser supervisados activamente por parte de los órganos de control de la OIT concernidos. En particular, dispuso que el Gobierno debía presentar ante esta Comisión las memorias correspondientes a la aplicación de los convenios objeto de la queja, para ser examinadas en su reunión de noviembre-diciembre de 2020.

La Comisión observa que, en cuanto al cumplimiento de este convenio, la comisión de encuesta recomendó a las autoridades concernidas que tomaran sin más demora —y debiendo completarse su cumplimiento a más tardar el 1.º de septiembre de 2020— las medidas necesarias: 1) para asegurar la existencia de un clima desprovisto de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión, en el que los interlocutores sociales puedan ejercer sus actividades legítimas, incluida la participación en un diálogo social con todas las garantías, y 2) para asegurar el pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en particular con relación al Gobierno o a partidos políticos; y para suprimir toda injerencia y favoritismo de las autoridades estatales, alentando igualmente a los interlocutores sociales a tomar las medidas a su disposición para preservar la independencia de sus organizaciones en la defensa de los intereses de sus miembros.

Al tiempo que toma nota de que en su memoria el Gobierno destaca su desacuerdo con las conclusiones y recomendaciones de la comisión de encuesta, la Comisión recuerda que en ocasiones anteriores al dar seguimiento a recomendaciones de una comisión de encuesta la Comisión ha observado que la Constitución de la OIT no sujeta los resultados de una comisión de encuesta al consentimiento del Estado concernido. Al respecto, la Comisión ha recordado que, en virtud del artículo 32 de la Constitución de la OIT la única autoridad competente que puede confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones de una comisión de encuesta es la Corte Internacional de Justicia. En consecuencia, un Gobierno que ha optado por no prevalecerse de la posibilidad de someter la cuestión a la Corte, ha de tener en cuenta las conclusiones y dar curso a las recomendaciones de la comisión de encuesta a la luz de los preceptos de la Constitución de la OIT.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones, relativas al seguimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta, así como a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica, de las siguientes organizaciones: de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) y la Central de Trabajadores/as Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 26 de mayo de 2020; de la ASI, recibidas el 30 de septiembre de 2020; de la CTV, recibidas el 30 de septiembre; de la FAPUV, recibidas el 30 de septiembre de 2020; de la Federación Nacional de Profesionales y Técnicos en Funciones Administrativas de las Universidades de Venezuela (FENASIPRUV), del Sindicato SPT 7 Profesionales y Técnicos de la Docencia en el Estado Táchira, del Movimiento Sindical 10 «La voz del Sidorista» (MS10) y de la Asociación de Jubilados y Pensionados de Alcasa (AJUPAL), recibidas el 30 de septiembre de 2020; de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), con

el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de octubre de 2020; de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 1.º de octubre de 2020; de la ASI y el Sindicato Nacional de Funcionarios y Funcionarias de Carrera Legislativa, Trabajadores y Trabajadoras de la Asamblea Nacional (SINFUCAN), recibidas el 5 de octubre de 2020; y de la Federación de Trabajadores del Estado de Bolívar (FETRA-BOLIVAR), recibidas el 5 de noviembre de 2020. Finalmente, la Comisión toma nota de las observaciones de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP), recibidas el 3 de diciembre de 2020 y en las que se afirma que la CBST-CCP ha logrado en articulación con el Gobierno y a pesar de las condiciones adversas mantener en vigencia el cumplimiento del Convenio en el transcurso del año 2020. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.***

Libertades civiles y derechos sindicales. Clima desprovisto de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión, en el que los interlocutores sociales puedan ejercer sus actividades legítimas, incluida la participación en un diálogo social con todas las garantías. La Comisión toma nota de que la comisión de encuesta recomendó: i) el cese inmediato de todos los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión a personas u organizaciones en relación con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas, y la adopción de medidas para garantizar que tales actos no se repitan en el futuro; ii) la no utilización de los procedimientos judiciales y las medidas cautelares y sustitutivas con el propósito de coartar la libertad sindical, incluido el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar; iii) la liberación inmediata de todo empleador o sindicalista que pudiese permanecer en prisión en relación con el ejercicio de las actividades legítimas de sus organizaciones, como es el caso de los Sres. Rubén González y Rodney Álvarez; iv) la investigación sin dilación y de forma independiente de todos los alegatos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación y otras formas de agresión que no hayan sido debidamente dilucidados, con el fin de deslindar responsabilidades e identificar a los autores materiales e intelectuales, asegurando que se toman medidas adecuadas de protección, sanción y compensación; v) la adopción de las medidas necesarias para asegurar el Estado de derecho, en particular la independencia en relación con el Poder Ejecutivo de los órganos de los demás poderes del Estado, y vi) la organización de programas de formación con la OIT para promover la libertad sindical, la consulta tripartita y en general el diálogo social, incluido en cuanto al pleno respeto de sus condiciones indispensables y normas básicas, conforme a las normas internacionales del trabajo.

La Comisión toma nota de que, al respecto, el Gobierno: i) si bien lamenta la lentitud del sistema de justicia afirma que ello no significa impunidad, que la actuación del Poder Ejecutivo con relación al Poder Judicial se realiza bajo el principio de la separación de poderes, que ninguna persona que cometa un delito militar puede sustraerse del juez natural de la justicia militar, que los procedimientos judiciales y las medidas cautelares y sustitutivas previstas en el ordenamiento jurídico no se utilizan bajo ningún concepto con el fin de coartar la libertad sindical ni ningún otro derecho y que las actividades legítimas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de sus dirigentes no constituyen delito en el país; ii) indica que las citaciones y detenciones preventivas con fines de investigar y tomar declaraciones están dirigidas a esclarecer cada caso y nada de esto puede interpretarse como hostigamiento, amenaza, intimidación o persecución; iii) afirma que continúa instando a los organismos de seguridad e instancias de la justicia nacional a que sin ninguna dilación y de manera

independiente y transparente lleven a cabo las investigaciones y procedimientos, a los fines de que se establezcan las responsabilidades de los autores materiales e intelectuales y a las consecuentes medidas de protección, sanción y compensación (el Gobierno precisa que las eventuales medidas económicas compensatorias o de resarcimiento de daños no operan de oficio y tan solo son del conocimiento judicial a instancia de la parte interesada), y iv) indica que continúa reforzando el diálogo social, de modo que, a pesar de la pandemia de COVID-19, se habrían llevado a cabo reuniones y mesas de diálogo a alto nivel entre el Gobierno y representantes de las organizaciones empresariales del país, incluida FEDECAMARAS (alude, al respecto, a declaraciones de dos líderes empleadores —de FEDECAMARAS y sus afiliadas— que habrían reconocido la existencia de un diálogo entre el sector privado y el Gobierno).

Asimismo, la Comisión saluda el seguimiento parcial a una de las recomendaciones de la comisión de encuesta, mediante el otorgamiento de la medida de indulto concedida por decreto del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 31 de agosto de 2020, al Sr. Rubén González. Sin embargo, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya procedido a la liberación del sindicalista Sr. Rodney Álvarez, ni comunique otros avances tangibles en cuanto a las recomendaciones antes aludidas relativas a las libertades civiles y los derechos sindicales.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que numerosas observaciones recibidas de los interlocutores sociales alegan ausencia de progresos en el cumplimiento de estas recomendaciones, así como violaciones adicionales al Convenio:

- i) FEDECAMARAS indica que no se han producido avances y destaca que persisten las expresiones de irrespeto, descalificación y difamación contra su organización (como ilustrarían las expresiones despectivas, estigmatizadoras o de descrédito contra FEDECAMARAS, así como contra el sindicalismo independiente, contenidas en la comunicación de respuesta del Gobierno al informe de la comisión de encuesta de 27 de diciembre de 2019). Afirma que no puede sostenerse que las escasas reuniones sostenidas entre FEDECAMARAS y el Gobierno para resolver temas operativos en el marco de la pandemia, ni el nivel precario de respuestas alcanzadas para la atención de la crisis, puedan considerarse como un diálogo social efectivo, ni siquiera bipartito, máxime cuando en estos contactos no se dio la menor consideración a los asuntos objeto del informe de la comisión de encuesta. Al respecto, y ante la ausencia del establecimiento de las mesas redondas preconizadas en el informe, FEDECAMARAS y organizaciones independientes de trabajadores (incluidas las centrales CTV, UNETE, ASI, CGT y CODESA) desarrollaron una iniciativa de diálogo bipartito a partir del «Manifiesto Bipartito por el Trabajo Decente y Productivo y la Justicia Social»;
- ii) la CTV alega que no ha disminuido la persecución contra representantes de los trabajadores (aludiendo a varios ejemplos, como la detención del secretario de organización del Sindicato del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (SINTRAPESCAVE), luego de haber realizado denuncias contra las autoridades de dicha institución por incumplimiento de beneficios laborales); que los tribunales siguen siendo usados como herramienta para cercenar la libertad sindical (refiriéndose, entre otras, a la detención en febrero de 2020 de dos dirigentes del Sindicato Único de Empleados de los Poderes Públicos del Ejecutivo del Estado Sucre (SUEPPLES) en medio de una protesta pacífica en la cual reclamaban a la gobernación de Sucre una deuda con los trabajadores, e imputándoseles los delitos de incitación al odio, agavillamiento y alteración del orden público; y a la medida privativa de libertad dictada contra un dirigente del gremio salud en el estado

Monagas que denunció las precariedades del Hospital Universitario Dr. Manuel Núñez Tovar para atender la pandemia y al que se le imputó los delitos de incitación al odio, zozobra a la comunidad y agavillamiento); y que el Ejecutivo nacional controla casi todos los poderes públicos del Estado, a excepción de la Asamblea Nacional, no habiéndose tomado medidas para restablecer el Estado de derecho en el país, y

- iii) la central ASI denuncia el asesinato de otro sindicalista del sector de la construcción de Sucre en 2019, así como la detención de dos sindicalistas de la empresa Agropatria. Por su parte, UNETE, CODESA y CGT alegan que el accionar del Gobierno en vulneración del Convenio ha empeorado desde la publicación del informe de la comisión de encuesta. En el mismo sentido, FAPUV afirma que prosiguen los actos de violencia, amenazas y persecución antisindical por parte de los funcionarios del Estado, aludiendo al respecto a nuevas quejas presentadas ante el Comité de Libertad Sindical (como los casos núms. 3385 y 3374) y al estudio preliminar que publicó la organización no gubernamental de defensa de los derechos humanos PROVEA el 1.º de mayo de 2020 sobre el seguimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta, en el que se relatan una multiplicidad de nuevos casos de acciones antisindicales en contravención de la aludida recomendación. La FAPUV denuncia otros nuevos casos de vulneraciones análogas detallados por organizaciones sindicales de distintos sectores y corrientes, y se refiere igualmente a sus comunicaciones conjuntas con ASI y CTV denunciando más casos concretos de sindicalistas y otros trabajadores detenidos por informar sobre alguna situación relacionada con la pandemia o por reclamar derechos laborales durante la misma. Asimismo, alega que persiste la práctica de utilización antisindical de procedimientos judiciales, brindando detalles de casos concretos de sindicalistas sometidos a un proceso penal, o ya condenados, con medidas sustitutivas de presentación periódica y en algún caso, además, de prohibición de salida del país, a las cuales pueden añadirse medidas impuestas oralmente, por ejemplo, de no declarar. La FAPUV destaca igualmente que las conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, presentadas el 16 de septiembre de 2020 al 45.º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, confirmarían las preocupaciones que la comisión de encuesta expresó en cuanto a las deficiencias del Estado de derecho y la separación de poderes en el país.

Expresando profunda preocupación ante la ausencia casi total de progresos, y ante la gravedad de los alegatos de vulneraciones adicionales que plantean las observaciones de los interlocutores sociales antes aludidas, la Comisión reitera las recomendaciones de la comisión de encuesta antes enunciadas relativas a las libertades civiles y los derechos sindicales. Al respecto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento inmediato a dichas recomendaciones, así como para investigar y dar seguimiento con celeridad a los nuevos alegatos concretos antes referidos, en aras de asegurar un clima desprovisto de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión en el que los interlocutores sociales puedan ejercer sus actividades legítimas, incluida la participación en un diálogo social con todas las garantías.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores, en particular con relación al Gobierno o a partidos políticos, así como supresión de toda injerencia y favoritismo de las autoridades estatales. La Comisión toma nota de que la comisión de encuesta recomendó: 1) la adopción de las medidas necesarias para asegurar que tanto en la legislación como en la práctica el registro sea

una mera formalidad administrativa que en ningún caso pueda implicar una autorización previa, y que se proceda al registro inmediato de la central ASI; 2) la eliminación de la figura de la mora electoral y la reforma de las normas y procedimientos de elecciones sindicales, de manera que la intervención del Consejo Nacional Electoral (CNE) sea verdaderamente facultativa y no suponga un mecanismo de injerencia en la vida de las organizaciones, se garantice la preminencia de la autonomía sindical en los procesos electorales y se eviten dilaciones en el ejercicio de los derechos y acciones de las organizaciones de empleadores y trabajadores; 3) la eliminación de todo otro uso de mecanismos institucionales o formas de acción para injerir en la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores o en las relaciones entre ellas. En particular, la Comisión recomendó que se tomaran todas las medidas necesarias para eliminar la imposición de instituciones o mecanismos de control que, como los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores (CPTs), puedan coartar en la legislación o en la práctica el ejercicio de la libertad sindical; 4) el establecimiento, con la asistencia de la OIT, de criterios objetivos, verificables y plenamente respetuosos de la libertad sindical para determinar la representatividad tanto de organizaciones de empleadores como de trabajadores, y 5) en general, la eliminación en la legislación y en la práctica de todas las disposiciones o instituciones incompatibles con la libertad sindical, incluido el requisito de comunicar información detallada sobre afiliados, teniendo en cuenta las conclusiones de la Comisión y los comentarios de los órganos de control de la OIT.

La Comisión toma nota de que, al respecto, el Gobierno afirma que la legislación y la práctica laboral venezolanas siempre han sido avanzadas y que no puede pretenderse que lo que no está previsto en los convenios de la OIT —normas mínimas— no pueda estar previsto ni desarrollarse a favor de los trabajadores en la legislación nacional. El Gobierno afirma que este es el caso de los CPTs y reitera al respecto lo ya indicado en su respuesta a la comisión de encuesta: que su ley de creación establece que no tienen carácter de organización sindical ni podrán ejercer atribuciones que correspondan a organizaciones sindicales ni impedir o afectar el ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva; y que no son mecanismos de control ni coartan el ejercicio de la libertad sindical. En cuanto a la representatividad de las organizaciones de trabajadores, el Gobierno indica haber remitido una solicitud de asistencia técnica a la OIT en marzo de 2020 y afirma en general nunca haber objetado la asistencia técnica especializada ofrecida por la OIT en el marco del Convenio.

La Comisión saluda el seguimiento parcial a una de las recomendaciones de la comisión de encuesta, mediante la expedición por parte del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS) adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, de la Boleta de Registro de la central ASI en fecha 28 de febrero de 2020, transcurridos cuatro años desde la solicitud inicial de registro.

En cuanto a la petición de asistencia técnica que el Gobierno realizó sobre una recomendación específica —el establecimiento de criterios objetivos, verificables y plenamente respetuosos de la libertad sindical para determinar la representatividad de organizaciones de empleadores y de trabajadores— la Comisión observa que la comisión de encuesta destacó que, para la aplicación de sus recomendaciones, es necesario asegurar las condiciones indispensables y normas básicas para un diálogo social con todas las garantías, efectividad e impacto real. Según destacó la comisión de encuesta, ello incluye: la ausencia de toda forma de violencia, agresión, hostigamiento o intimidación, el respeto de la independencia y autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores, el reconocimiento de los interlocutores representativos, el respeto mutuo, incluido el tono del debate, la definición consensuada de formas y tiempos que permitan una participación y discusión verdadera y constructiva, la buena

fe y la generación de confianza, y el compromiso genuino de cumplir con los acuerdos concluidos. En este sentido, la Comisión observa que estando las recomendaciones interrelacionadas y debiendo considerarse conjuntamente, su aplicación debe llevarse a cabo de manera holística y en un clima en el que los interlocutores sociales puedan ejercer sus actividades legítimas, incluida la participación en un diálogo social con todas las garantías, así como el pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores.

Por otra parte, la Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no comunique ningún otro avance de su parte en cuanto a las recomendaciones antes aludidas relativas al respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores, así como a la supresión de toda injerencia y favoritismo de las autoridades estatales. Asimismo, la Comisión toma nota de que numerosas observaciones recibidas de los interlocutores sociales alegan ausencia de progresos en el cumplimiento de estas recomendaciones, así como persistencia en las vulneraciones al Convenio.

La Comisión toma nota de que FEDECAMARAS alega que no se han producido avances y destaca que persiste la exclusión y discriminación hacia FEDECAMARAS y el favoritismo hacia FEDEINDUSTRIA, como gremio empresarial vinculado al Gobierno y a su proyecto político (como ilustraría el encuentro del Presidente de la República y su Gobierno con pequeñas y medianas empresas el 22 de enero de 2020, en la que FEDEINDUSTRIA habría tenido una relevante participación y, en cambio, no se habría invitado ni a FEDECAMARAS ni a sus cámaras que agremian a las pequeñas y medianas industrias). Igualmente, FEDECAMARAS alega que, en lugar de seguir la recomendación de eliminar los CPTs, el Gobierno ha continuado reforzando y promoviendo los mismos: a) mediante actos públicos de promoción por parte del Presidente de la República (por ejemplo, mediante su participación en febrero de 2020 en un acto de la industria petrolera estatal, en el que habría destacado que el principal instrumento para transformar la economía, la sociedad y las relaciones de producción son los CPTs, habiéndose creado en esa ocasión el estado mayor de los CPTs de ese sector industrial); b) mediante la atribución a los CPTs de funciones de control de los empleadores en materia de fijación de precios, y c) con campañas de promoción e instalación de CPTs en las entidades de trabajo por todo el interior del país (como la llevada a cabo a nivel nacional en junio de 2020, o la celebración de un acto público con el Presidente de la República el 3 de septiembre de 2020, atribuyendo a los CPTs la labor de dirección protagónica del proceso social de trabajo, apoyados por los cuerpos combatientes de la clase obrera). FEDECAMARAS considera que resulta clara la injerencia del Gobierno y la imposición de su proyecto político e ideológico en el ámbito de las relaciones laborales, coartando los derechos consagrados en el Convenio, y afirma que esta interferencia de los CPTs no afecta solo a las organizaciones de trabajadores, sino que también atenta contra la libertad sindical de los empleadores, al obstaculizar las relaciones entre empleadores y los trabajadores y sus organizaciones.

En cuanto a las observaciones recibidas de organizaciones de trabajadores, la Comisión toma nota de que la CTV afirma que, a parte del registro de la ASI, no se ha producido progreso alguno en cuanto a este grupo de recomendaciones. Indica que, más bien, han persistido los incumplimientos —como lo ilustraría la aceleración de la creación de mecanismos para injerir en la autonomía de las organizaciones sindicales y de empleadores, como los CPTs (según afirmaciones del mismo Presidente de la República se habrían conformado 2 208 CPTs, habiendo el Ministro del Trabajo declarado que los CPTs son una fuerza organizativa de gran importancia porque permitirán movilizar los votos de cara a los próximos comicios electorales)—. Asimismo, UNETE, CODESA y CGT afirman que los CPTs —entidades cívico-militares impuestas en

todos los lugares de trabajo y que guardan una relación directa de dependencia con el Gobierno— implican una interferencia gubernamental en el desenvolvimiento de las relaciones laborales que coarta el ejercicio de la libertad sindical. Al tiempo que informan sobre su continuada proliferación y promoción, estas centrales alertan de que los CPTs son el instrumento de control social del Gobierno para liquidar al movimiento sindical. Por su parte, la FAPUV: i) indica, con alusiones a ejemplos concretos, que prosiguen las acciones del Gobierno desconociendo y agrediendo a las organizaciones sindicales legítimas y mayoritarias e impulsando o favoreciendo a organizaciones minoritarias y próximas al mismo; ii) alerta de que el registro de organizaciones sindicales sigue siendo un obstáculo para el ejercicio de la libertad sindical y de que cada vez son menos las organizaciones que están al día en cuanto al registro; iii) afirma que se mantiene la injerencia del Estado mediante los procedimientos sobre elecciones sindicales —aludiendo a distintos casos en que la mora electoral continuaría imposibilitando la acción de las organizaciones de trabajadores—; iv) destaca al respecto que haría falta una decisión de las autoridades del trabajo para que se reconozcan los resultados de las elecciones que los sindicatos hagan sin intervención del CNE; v) informa que en enero de 2020 fueron juramentados más CPTs y denuncia que en la compañía petrolera estatal los CPTs sustituyen a los sindicatos y a sus directivos, que en centros educativos del Estado Sucre las autoridades solo permiten la entrada a CPTs argumentando que los sindicalistas son «escuálidos y apátridas» y que el sindicato SUTISS ha sido desconocido de hecho (con la mayoría de su comité jubilado ilegalmente) y sustituido por los CPTs, que no permiten que los directivos de SUTISS entren a la planta, y vi) alerta en este mismo sentido sobre la integración de las milicias bolivarianas en las empresas básicas de Guayana.

Reiterando su profunda preocupación ante la ausencia casi total de progresos, y ante los alegatos de persistencia de las vulneraciones al Convenio, que confirmarían los temores expresados en sus comentarios previos (por ejemplo, en cuanto a los CPTs y a su impacto negativo para el ejercicio de la libertad sindical), la Comisión se remite a las conclusiones de la comisión de encuesta y reitera sus recomendaciones antes enunciadas sobre la necesidad de asegurar el respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores, en particular con relación al Gobierno o a partidos políticos, así como la supresión de toda injerencia y favoritismo de las autoridades estatales. Ello incluye, entre otras recomendaciones concretas, la eliminación de la imposición de instituciones o mecanismos de control que, como los CPTs, puedan coartar en la legislación o en la práctica el ejercicio de la libertad sindical. La Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento inmediato a todas estas recomendaciones.

Artículos 2 y 3. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que, desde hace varios años, pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome las medidas necesarias para revisar los siguientes aspectos de la legislación nacional con miras a ponerlos en conformidad con el Convenio:

- el artículo 388 de la LOTTT, a fin de que los sindicatos no tengan la obligación de comunicar la nómina de sus afiliados al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales;
- los artículos 367 y 368 de la LOTTT, con el fin de eliminar la imposición a las organizaciones sindicales de finalidades relacionadas con responsabilidades que son propias de las autoridades públicas;
- el artículo 402 de la LOTTT y otras disposiciones vigentes a fin de que: i) no permitan que una autoridad no judicial (como el CNE) decida los recursos relativos a las

elecciones sindicales; ii) se elimine, tanto en la práctica como en la legislación, el principio de la mora electoral; iii) se elimine la obligación de comunicar al CNE el cronograma electoral, y iv) se elimine la obligación de publicar en la Gaceta Electoral los resultados de las elecciones sindicales como condición para ser reconocidas;

- el artículo 387 de la LOTTT, para que no se supedite la elegibilidad de los dirigentes al hecho de haber convocado en el plazo establecido elecciones sindicales cuando eran dirigentes de otra organización sindical;
- el artículo 395 de la LOTTT, a fin de eliminar la disposición de la ley que establece que el incumplimiento por parte de los afiliados y afiliadas a los aportes o cuotas sindicales no impedirá el derecho al sufragio;
- el artículo 403 de la LOTTT, a fin de que se elimine la imposición de determinados sistemas de votación a las organizaciones sindicales;
- el artículo 410 de la LOTTT, a fin de eliminar la figura del referéndum revocatorio de cargos sindicales.
- el artículo 484 de la LOTTT, con el fin de asegurar que una autoridad judicial o independiente determine los ámbitos o las actividades que no pueden estar sujetos a interrupciones durante una huelga por afectar el suministro de bienes o servicios esenciales cuya paralización cause daños a la población, y
- el artículo 494 de la LOTTT, con miras a asegurar que el sistema para la designación de los miembros de la junta de arbitraje en caso de huelga en los servicios esenciales garantice la confianza de las partes en el sistema.

Asimismo, la Comisión observa que la comisión de encuesta —que no entró en algunos de estos aspectos legislativos concretos al considerar que no eran cuestiones objeto de la queja— recomendó someter a la consulta tripartita la revisión de las leyes y normas que desarrollan el Convenio, como la LOTTT, que planteen problemas de compatibilidad con el mismo a la luz de las conclusiones de la comisión de encuesta y de los comentarios de los órganos de control de la OIT. La Comisión observa que el Gobierno afirma haber tomado nota de las sugerencias de reformas legislativas para mejorar la legislación venezolana, pero que, aunque pudieran canalizarse en su momento ante la Asamblea Nacional como instancia competente, no se puede proceder al respecto debido a que esta última se encontraría en desacato (conforme a las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia), siendo nulas sus actuaciones y no procediendo, por consiguiente, tramitar reformas legislativas. Al respecto, la Comisión considera que ello no debería haber impedido que, antes de vehicular las modificaciones al órgano legislativo, el Gobierno diera seguimiento a la recomendación de la comisión de encuesta de someter esta importante tarea a la consulta tripartita. ***La Comisión reitera la recomendación y pide al Gobierno que, en el marco de la mesa de diálogo tripartito aludida a continuación, se someta sin mayor demora al diálogo tripartito la revisión de las leyes y normas que desarrollan el Convenio y plantean problemas de compatibilidad con el mismo, empezando por la LOTTT, a la luz de las conclusiones de la comisión de encuesta (como las relativas al registro sindical, a la mora electoral o a los CPTs) y de los comentarios anteriores de esta Comisión.***

La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** ante las numerosas y graves vulneraciones al Convenio constatadas por la comisión de encuesta en su informe, alertando de la existencia de un complejo entramado que hostiliza y socava la acción de las organizaciones de empleadores y de trabajadores no afines al Gobierno. Si bien el Gobierno afirma nuevamente continuar trabajando para perfeccionar el cumplimiento

de los convenios ratificados, y si bien la Comisión reconoce que, como indica el Gobierno, la situación de la pandemia de COVID-19 ha afectado también al país, la Comisión no puede sino **lamentar profundamente** la inacción en cuanto a la casi totalidad de las recomendaciones que los órganos de control de la OIT, incluida en particular la comisión de encuesta, han venido formulando en relación al cumplimiento del Convenio. Si bien esta última dio un plazo de un año para dar cumplimiento a sus recomendaciones, transcurrido dicho plazo y más allá de la liberación de un líder sindical y el registro de una organización de trabajadores, el Gobierno no ha avanzado en el cumplimiento de las recomendaciones que van al meollo de las problemáticas examinadas por la comisión de encuesta. En particular, el Gobierno no ha emprendido acción alguna para la creación y convocatoria de mesas de diálogo que deben acompañar la aplicación de las recomendaciones contenidas en el mencionado informe (según el mismo, ya antes de marzo de 2020 las mesas deberían haberse constituido y contar con un cronograma de reuniones).

Al respecto, la Comisión urge firmemente al Gobierno a que de forma inmediata proceda al establecimiento de las mesas de diálogo aludidas en la manera indicada en el informe de la comisión de encuesta: i) una mesa de diálogo tripartito que incluya a todas las organizaciones representativas; ii) una mesa de diálogo entre las autoridades concernidas y FEDECAMARAS para las cuestiones relativas a esta última, y iii) otra mesa con las organizaciones de trabajadores representativas para tratar los temas que les conciernen específicamente.

Tomando nota de la predisposición que el Gobierno afirma para recibir la asistencia técnica de la OIT, así como de las peticiones de interlocutores sociales al respecto, la Comisión considera de fundamental importancia que dicha asistencia técnica se defina tripartitamente en el marco de las mesas de diálogo y a la luz de las consideraciones antes expresadas.

La Comisión es consciente de que el Consejo de Administración está examinando actualmente el seguimiento del informe de la comisión de encuesta. Habida cuenta de las graves violaciones de los derechos laborales que se han descrito anteriormente, del incumplimiento sistémico de varios convenios de la OIT y de la grave falta de cooperación de las autoridades venezolanas en lo que respecta a sus obligaciones, la Comisión considera que es fundamental que, en el contexto de las normas de la OIT, la situación en el país reciba atención plena y continua de la OIT y de su sistema de control a fin de que se adopten medidas firmes y eficaces que permitan dar cumplimiento a los convenios en cuestión en la legislación y en la práctica.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2021.]

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta
(queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que, en su 332.^a reunión (marzo de 2018), el Consejo de Administración aprobó la institución de una comisión de encuesta para examinar una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26), del

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). La Comisión toma nota de que la comisión de encuesta finalizó su labor en septiembre de 2019 y que su informe fue presentado al Consejo de Administración, el cual tomó nota del mismo en su 337.^a reunión (octubre de 2019).

La Comisión toma nota del documento sometido al Consejo de Administración (GB.340/INS/13) con la respuesta del Gobierno al informe de la comisión de encuesta, así como de la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Administración al respecto durante su 340.^a reunión de octubre de 2020 y que continuará en su próxima reunión de marzo de 2021. En dicha respuesta, así como en su memoria a la Comisión, el Gobierno indica no aceptar las recomendaciones de la comisión de encuesta al considerar que su eventual cumplimiento conllevaría la vulneración de la Constitución de la República, la separación de Poderes, la legalidad, la independencia, la soberanía y la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno no hizo uso de la prerrogativa que le brindaba la Constitución de la OIT, dentro de un plazo de tres meses de la recepción del informe, de someter la queja a la Corte Internacional de Justicia. Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno expresa su predisposición a perfeccionar el cumplimiento de los convenios ratificados por el país con base a sugerencias constructivas de los órganos de control de la OIT y a recibir la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión recuerda que, al formular comentarios sobre la aplicación del Convenio por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, ha venido planteando muchas de las cuestiones examinadas por la comisión de encuesta. La mencionada comisión de encuesta ha confirmado y examinado detalladamente diversas de las preocupaciones que la Comisión de Expertos había planteado en relación con la aplicación de este convenio de gobernanza. En este sentido, en su informe la comisión de encuesta estableció que, a la luz de la gravedad de las cuestiones planteadas, la situación y los progresos alcanzados sobre sus recomendaciones deberían ser supervisados activamente por parte de los órganos de control de la OIT concernidos. En particular, dispuso que el Gobierno debía presentar ante esta Comisión las memorias correspondientes a la aplicación de los convenios objeto de la queja, para ser examinadas en su reunión de noviembre-diciembre de 2020.

La Comisión observa que, luego de haber constatado que el Gobierno no acreditó el cumplimiento de las obligaciones de consulta establecidas en el Convenio, la comisión de encuesta recomendó a las autoridades concernidas que tomaran sin más demora —y debiendo completarse su cumplimiento a más tardar el 1.º de septiembre de 2020— las medidas necesarias para el debido y efectivo cumplimiento de las obligaciones de consulta previstas en el Convenio, así como el cese de la exclusión del diálogo social o de la consulta a la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y a organizaciones sindicales no afines al Gobierno. En particular, la Comisión recomendó, mediante el diálogo tripartito con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores:

- i) el establecimiento de procedimientos de consulta tripartita efectiva. A la luz de las graves deficiencias del diálogo social en el país, tomando en consideración que el propio Gobierno reconoció la necesidad de crear mecanismos de diálogo social, la comisión de encuesta aconsejó que se constituyeran a la mayor brevedad órganos u otras formas institucionalizadas de diálogo social para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio, relativas a las consultas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y

- ii) la institucionalización del diálogo y la consulta de manera que cubra las cuestiones previstas en todos los convenios ratificados de la OIT o relacionadas con su aplicación.

Al tiempo que toma nota de que en su memoria el Gobierno destaca su desacuerdo con las conclusiones y recomendaciones de la comisión de encuesta, la Comisión recuerda que, en ocasiones anteriores, al dar seguimiento a recomendaciones de una comisión de encuesta la Comisión ha observado que la Constitución de la OIT no sujeta los resultados de una comisión de encuesta al consentimiento del Estado concernido. Al respecto, la Comisión ha recordado que, en virtud del artículo 32 de la Constitución de la OIT, la única autoridad competente que puede confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones de una comisión de encuesta es la Corte Internacional de Justicia. En consecuencia, un gobierno que ha optado por no prevalerse de la posibilidad de someter la cuestión a la Corte, ha de tener en cuenta las conclusiones y dar curso a las recomendaciones de la comisión de encuesta a la luz de los preceptos de la Constitución de la OIT.

La Comisión toma nota de las observaciones, relativas al seguimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta, así como a la aplicación del Convenio, de las siguientes organizaciones: de la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 30 de septiembre de 2020; de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), recibidas el 30 de septiembre de 2020; de FEDECAMARAS, con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de octubre de 2020; y de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 1.º de octubre de 2020. Finalmente, la Comisión toma nota de las observaciones de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP) recibidas el 3 de diciembre de 2020 y en las que se afirma que la CBST-CCP ha logrado en articulación con el Gobierno y a pesar de las condiciones adversas mantener en vigencia el cumplimiento del Convenio en el transcurso del año 2020. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno afirma que siempre ha cumplido cabalmente con el Convenio y que los órganos de control de la OIT, incluida la comisión de encuesta, confunden la consulta tripartita prevista en el Convenio sobre cuestiones relativas a la OIT, con el diálogo social en general, que el Gobierno afirma promover igualmente. Al respecto, la Comisión **lamenta** observar que, si bien las conclusiones del informe de la comisión de encuesta recordaron al Gobierno cuál era el alcance de las obligaciones contenidas en el Convenio —conclusiones a las que se remite esta Comisión— el Gobierno no remite evidencia alguna de haber celebrado consultas tripartitas sobre cualquiera de los temas previstos en el *artículo 5, 1)*, del Convenio, consagrando la memoria a argumentar que promueve el diálogo social en general. La Comisión observa al respecto que los ejemplos a los que alude el Gobierno en su memoria para alegar la existencia de dicho diálogo social (el Gobierno indica haber realizado reuniones al más alto nivel con representantes de empleadores, incluidos de FEDECAMARAS, CONSECOMERCIO, y FEDEINDUSTRIA y alude a manifestaciones públicas por dichos representantes, que habrían reconocido la existencia de un diálogo social con el Gobierno), así como las medidas vinculadas a la lucha contra la pandemia que el Gobierno enumera (alegando haberlas adoptado considerando las distintas sugerencias y recomendaciones de los diferentes sectores productivos del país), no contienen indicación o prueba alguna de cumplimiento de las obligaciones de consulta concretas

establecidas en el Convenio para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

Al mismo tiempo, la Comisión observa que las observaciones remitidas por FEDECAMARAS, ASI, CTV, UNETE, CGT y CODESA alegan que el Gobierno incumple con las obligaciones de consulta tripartita contenidas en el Convenio; destacan que los ejemplos y medidas aludidas por el Gobierno tampoco pueden considerarse como un diálogo social efectivo; lamentan la ausencia de diálogo social y consulta tripartita en el país; y afirman que el Gobierno carece de voluntad para instalar ningún mecanismo tripartito. Al respecto, FEDECAMARAS indica que las expresiones públicas de sus representantes a las que alude el Gobierno fueron transcritas parcialmente y no revelan la existencia de entendimiento ni el cumplimiento del Convenio; y que no puede sostenerse que las escasas reuniones sostenidas entre algunos de sus representantes y el Gobierno para resolver temas operativos en el marco de la pandemia, ni el nivel precario de respuestas alcanzadas para la atención de la crisis, puedan considerarse como un diálogo social efectivo.

En cuanto al reenvío por parte del Gobierno de sus memorias relativas a la aplicación de los convenios ratificados a las organizaciones de empleadores y trabajadores, la Comisión observa que casi todas las observaciones de los interlocutores sociales denuncian retraso en su entrega y ausencia de cualquier consulta o discusión tripartita al respecto. De las informaciones brindadas por el Gobierno, la Comisión solo puede constatar, en cuanto al reenvío de memorias, la aplicación del artículo 23, 2), de la Constitución de la OIT, que según varias organizaciones se realizaría de forma demasiado tardía para que pueda cumplir con su función (por ejemplo, según se desprende de la comunicación de transmisión remitida por UNETE, CGT y CODESA, las memorias se abrían remitido un día antes del plazo establecido por el Consejo de Administración de la OIT para el envío de las mismas a la Comisión).

La Comisión observa, como ya lo hizo la comisión de encuesta, que, si bien las comunicaciones de transmisión de memorias del Gobierno a las que ha tenido acceso aluden al Convenio, el Gobierno no ha remitido prueba alguna de la que se pueda observar que las mismas impliquen o sean acompañadas de un mínimo intento de o invitación a la celebración de consultas tripartitas auténticas. En cuanto a los demás temas de consulta enumerados en el *artículo 5, 1)*, del Convenio para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, el Gobierno no hace mención o brinda prueba alguna, ni tampoco informa sobre los procedimientos de consulta para dar cumplimiento al Convenio.

Por consiguiente, la Comisión no puede sino observar que el Gobierno, nuevamente, no presentó elementos que le permitan atestiguar el cumplimiento de las obligaciones del Convenio, ni en cuanto a la consulta efectiva sobre las materias relativas a la OIT enunciadas en el *artículo 5, 1)*, ni sobre la naturaleza y forma de los procedimientos de consulta en virtud del *artículo 2, 2)*.

A la luz de todo lo que antecede, la Comisión ***lamenta profundamente*** constatar que no se ha producido avance alguno ni en el cumplimiento del Convenio ni en la aplicación de las recomendaciones formuladas por la comisión de encuesta al respecto.

La Comisión es consciente de que el Consejo de Administración está examinando actualmente el seguimiento del informe de la comisión de encuesta. Habida cuenta de las graves violaciones de los derechos laborales que se han descrito anteriormente, del incumplimiento sistémico de varios convenios de la OIT y de la grave falta de cooperación de las autoridades venezolanas en lo que respecta a sus obligaciones, la

Comisión considera que es fundamental que, en el contexto de las normas de la OIT, la situación en el país reciba atención plena y continua de la OIT y de su sistema de control a fin de que se adopten medidas firmes y eficaces que permitan dar cumplimiento a los convenios en cuestión en la legislación y en la práctica.

En el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión recuerda la amplia guía brindada por las normas internacionales del trabajo. La Comisión alienta al Gobierno a comprometerse con la consulta tripartita y el diálogo social de la manera más amplia en tanto que fundamento sólido para el desarrollo y la aplicación de respuestas eficaces a los efectos económicos y sociales profundos de la pandemia. ***La Comisión invita al Gobierno a enviar información actualizada en su próxima memoria sobre las medidas tomadas a este respecto, en conformidad con la orientación brindada en el artículo 4 del Convenio, así como en los párrafos 3 y 4 de la Recomendación núm. 152, incluso en relación con las medidas dirigidas a capacitar a los constituyentes tripartitos y fortalecer los mecanismos y procedimientos, así como sobre los desafíos y las buenas prácticas identificados.***

[La Comisión solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2021.]

► Anexo VI

Carta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de diciembre de 2020 y respuesta del Director General de la OIT



*Ministerio del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo*

Caracas, 18 de diciembre de 2020

N° 822.

Señor
GUY RYDER
Director General de la Oficina Internacional del Trabajo
Organización Internacional del Trabajo - OIT
Ginebra, Suiza.

Estimado Sr Ryder:

Reciba un cordial saludo revolucionario de parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, expresándole nuestros mejores votos para que mejore en el año 2021 la situación en el mundo del trabajo generada por la pandemia del COVID-19.

Sirva la presente para reiterarle, como lo expresamos durante la 340ª reunión del Consejo de Administración llevada a cabo el pasado mes de noviembre, el contenido de nuestra comunicación identificada con el Nro. 22/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual mi Gobierno le reafirmó la posibilidad de acudir a la asistencia técnica especializada de la OIT, en las materias que así lo ameriten, con el fin de continuar avanzando con el perfeccionamiento del cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados por nuestro país, y en especial los convenios 26, 87 y 144 que han sido objeto de la Comisión de Encuesta.

En este sentido, tal como lo solicitamos en dicha comunicación, es de suma importancia para nuestro Gobierno contar con la asistencia técnica de la OIT a los fines de determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y trabajadores que hacen vida en nuestro país, apegados a nuestra política de tener en cuenta todas las organizaciones más representativas de uno y otro sector sin privilegios a favor de unas u otras y ajustadas a la legislación nacional.

La mencionada solicitud de asistencia técnica, la reiteramos a través de nuestras comunicaciones N° 344 del 02/03/2020 y N°296 del 10/08/2020, y hoy la ratificamos en virtud de que hasta la fecha no hemos recibido respuesta de la OIT sobre el particular.

Reafirmamos el compromiso de continuar colaborando con la OIT y avanzando con el cumplimiento de los convenios objeto de la queja interpuesta en contra de nuestro Gobierno con base en el artículo 26 de la Constitución de la OIT.

Sin otro particular al cual hacer referencia, aprovechamos la ocasión, señor Director General, para expresarle nuestros sentimientos de estima y consideración.

Atentamente

GERMÁN EDUARDO PINATE RODRÍGUEZ
Ministro del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo





Organización
Internacional
del Trabajo

NORMES/CRV/ss CABINET – 01.02.21) Sent through Mis. Permanente, Ginebra
cc: NORMES
OR-LIMA
ETD/OP-LIMA

► El Director General



Sr Germán Eduardo Piñate Rodríguez
Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo
CARACAS
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

- 4 FEB 2021

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación de 18 de diciembre de 2020 por medio de la cual su Gobierno se refiere nuevamente a la posibilidad de acudir a la asistencia técnica de la Oficina en las materias que así lo ameriten con el fin de perfeccionar el cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados por su país y en especial los que han sido objeto de la Comisión de Encuesta instaurada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT.

El contenido de su comunicación será transmitido al Consejo de Administración de la OIT en el marco de su seguimiento al informe de la Comisión de Encuesta, tema que forma parte de la agenda de la 341ª reunión del Consejo (marzo de 2021).

Por otra parte, me permito remitirle de forma anticipada las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios y Recomendaciones (CEACR) formuladas en su reunión de noviembre-diciembre de 2020 relativas a la República Bolivariana de Venezuela, las cuales serán publicadas en el mes de febrero 2021 en el marco del informe anual de la CEACR.

Le agradezco de antemano por toda la atención que su Gobierno prestará a dichas observaciones que contienen orientaciones importantes para lograr el pleno cumplimiento de los convenios ratificados por su país.

Quedando a su disposición para cualquier contacto que estime oportuno, me permito reiterarle, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Guy Ryder

► Anexo VII

Carta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de 26 de febrero de 2020



*Ministerio del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo*

Caracas, 26 de febrero de 2021

Señor
GUY RYDER
Director General
Oficina Internacional del Trabajo (OIT)
Presente. -

Reciba un cordial saludo revolucionario de parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que bajo el respeto de nuestro compromiso expresado durante la 340ª reunión del Consejo de Administración de la OIT, celebrada en noviembre de 2020, el Gobierno de Venezuela ha proseguido con los avances vinculados al perfeccionamiento del cumplimiento de los convenios referidos en el procedimiento de la Comisión de Encuesta relativa a nuestro país, y en este sentido es oportuno informarle a la Organización Internacional del Trabajo los siguientes aspectos:

- Bajo un clima de concertación y amplia disposición, se han instalado mesas de diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas de la República Bolivariana de Venezuela, como son: La Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECÁMARAS), Federación de Artesanos, Micros, Pequeñas y Medianas Industrias y Empresas de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), Central Bolivariana Socialista de Trabajadores de la Ciudad, el Campo y la Pesca (CBST-CCP), la Central Alianza Sindical Independiente de Venezuela (ASI).
- En el marco de esas mesas de diálogo, se trataron aspectos relacionados con los convenios internacionales de la OIT vinculados a la Comisión de Encuesta, e incluso otros temas de interés nacional de los cuales nuestro Gobierno tomó debida nota con miras a concertar las soluciones pertinentes y seguir avanzando.
- Está previsto darle continuidad a las reuniones de esas mesas de diálogo durante la próxima semana y consecuentemente de manera fija y periódica, establecer los cronogramas correspondientes y fijar los temas prioritarios en cada oportunidad, con el firme propósito de avanzar y concretar en todo lo que concierne al respecto.



*Ministerio del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo*

- Una vez establecidos esos aspectos bilaterales, se prevé establecer más adelante una mesa de diálogo en la que estén representadas todas esas organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas, para conciliar sus planteamientos justos y producir resultados que redundarán en beneficio del mundotrabajo a nivel nacional, en el marco de la legalidad.
- Fueron remitidos a la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) los comentarios y sugerencias de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), que igualmente fueron ratificadas por la Comisión de Encuesta, sobre la revisión de leyes y normas que desarrollan los convenios de la OIT.
- Fue remitido a la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) el listado de las normas internacionales del trabajo adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), pendientes de ratificación. Al respecto, tenemos presente que se celebren en el marco de las mencionadas mesas de diálogo, las consultas sobre esas normas internacionales del trabajo, a los fines de avanzar de conformidad con el Convenio 144 e interactuar con la Asamblea Nacional.
- Esas mismas organizaciones de empleadores y de trabajadores, vienen reuniéndose directamente con la Asamblea Nacional– Comisión Especial para el Diálogo, la Paz y la Reconciliación Nacional, en el marco de la concertación, comunicando sus prioridades y aspiraciones para que sean escuchadas, y no dudamos que serán canalizadas por el Poder Legislativo en el marco de la legalidad.
- Asimismo, se han enviado comunicaciones de invitación para entablar el diálogo con el resto de organizaciones de trabajadores, a los fines de que queden integradas en esta mesas de diálogo, a saber: Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), Confederación General de Trabajadores (CGT), Confederación de Sindicatos Autonomos (CODESA) y la Unión Nacional de Trabajadores (UNETE). Estamos a la espera de que esas organizaciones nos manifiesten su aceptación, a los fines de comenzar el diálogo formal con sus representantes, durante la semana del 01 al 05 de marzo.

La firme intención del Gobierno de Venezuela, es perfeccionar cada vez más las referidas mesas de diálogo y continuar dándole cumplimiento a los convenios de la OIT ratificados por nuestro país, manteniendo informada e involucrada a la OIT de acuerdo a las orientaciones que de manera constructiva se hagan de nuestro conocimiento.



*Ministerio del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo*

Respetuosamente aprovechamos la oportunidad para ratificar una vez más la solicitud de asistencia técnica de la OIT, a los fines de determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que hacen vida en nuestro país. En la espera de esa importante asistencia técnica, nos mantenemos apegados a nuestra política de tener en cuenta a todas las organizaciones más representativas de uno y otro sector sin privilegios a favor de unas u otras, ajustados a la legalidad nacional.

Valga la reiteración que de manera respetuosa realizamos, en virtud de que esa asistencia técnica de la OIT será fundamental para determinar dicha representatividad bajo criterios objetivos, verificables y plenamente respetuosos de la libertad sindical; todo lo cual permitirá continuar avanzando con esas organizaciones representativas en todo lo relativo a las mesas de diálogo, e incluso, nos permitirá visualizar programas de formación conforme a las normas internacionales del trabajo y nuestra legislación nacional.

En nombre de mi Gobierno, solicito que la presente información sea puesta del conocimiento del Consejo de Administración, con motivo de su 341ª reunión a celebrarse en marzo de 2021.

En este sentido, mi Gobierno solicita muy respetuosamente que esta información sea publicada en un documento revisado GB.341/INS/10 (Rev.) o en su defecto que sea publicado como anexo de dicho documento, a los fines de que el Consejo de Administración esté debidamente informado antes del debate que se celebrará durante el próximo Consejo.

Sin otro particular al cual hacerle referencia, aprovecho la ocasión para expresarle nuestros sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,


GERMÁN EDUARDO PINATE RODRÍGUEZ
Ministro del Poder Popular para el
Proceso Social de Trabajo

